

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
REFERENCIAS	:	<ul style="list-style-type: none"> - DECRETO LEGISLATIVO N° 1338 - DECRETO SUPREMO N° 007-2019-IN - RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 07-2020- CD/OSIPTEL Y SUS MODIFICATORIAS. - RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 172-2022-CD/OSIPTEL. - RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00228-2023-CD/OSIPTEL - DECRETO LEGISLATIVO N° 1596
FECHA	:	27 de febrero de 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	SUPERVISOR LEGAL	DAPHNE MELISSA VELÁSQUEZ BRACAMONTE
REVISADO POR	GESTOR DEL PROYECTO RENTESEG	LUIS MIGUEL CÉSAR TAMO
	SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN	RITA AGUILAR RENDON
	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI
APROBADO POR	ABOGADA COORDINADORA	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES
	DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN	LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS



I. OBJETIVO

1. El presente informe tiene como objetivo evaluar y proponer la modificación de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD-OSIPTEL y sus modificatorias, (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG), a efectos de mejorar los distintos procedimientos establecidos en la normativa vigente, de tal manera que permita una adecuada implementación y funcionamiento del sistema en Línea del RENTESEG en la Tercera Fase¹.

II. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

2. En aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 030-2024-CD/OSIPTEL², se declara que el presente informe, que sustenta la propuesta que modifica las Normas Complementarias del RENTESEG, la misma que no impone mayores obligaciones regulatorias, cumple con los Lineamientos de Mejora Regulatoria del OSIPTEL.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

3. El 6 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (en adelante, RENTESEG), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, el cual tiene por finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de los equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles, entrando en vigencia el 7 de enero de 2017.
4. La Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1338 establece que el Osiptel, en el marco de sus competencias, dicta las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el referido decreto legislativo y su reglamento.
5. El 30 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 009-2017-IN, decreto que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, el cual entró en vigencia el 31 de marzo de 2017.
6. El 13 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL, a través de la cual se aprobaron las Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad³ (actualmente derogadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria⁴). Asimismo, se estableció la implementación del RENTESEG en tres (3) fases.

¹ Corresponde a la fase en que se implementa la Lista Blanca y la Lista Negra del RENTESEG; mediante el uso e interacción de las mismas, se realizarán -entre otros- bloqueos en línea de equipos sustraídos y perdidos a nivel nacional y se realizarán validaciones diarias de los equipos que operan a nivel nacional a fin de identificar los equipos que operan con IMEI sustraídos, perdidos, inválidos, clonados, no registrados en Lista Blanca u otro y ordenar su bloqueo inmediato.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 2024.

³ La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL fue modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2018-CD/OSIPTEL, N° 123-2018/CD-OSIPTEL, N° 144-2018-CD/OSIPTEL, N° 238-2018-CD/OSIPTEL y N° 001-2019-CD/OSIPTEL, estableciéndose que la implementación del RENTESEG sea realizada a través de tres (3) fases, por lo cual se modificaron los plazos de inicio de operaciones de cada una de las fases del RENTESEG. En ese sentido, una vez iniciada la operación de la Tercera Fase, el sistema del RENTESEG se encuentra habilitado para su funcionamiento en línea.

⁴ En la cual se dispuso que en tanto se implemente la Tercera Fase del RENTESEG se mantiene vigente lo dispuesto en los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 32 literales (i) y (ii), 47 literales (i) y (ii), 49 y 50 de las Normas Complementarias, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, así como su respectivo régimen sancionador.



7. El 4 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, decreto que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 (en adelante, Reglamento del RENTESEG), el cual entró en vigencia el 5 de abril de 2019.
8. Siendo que el Reglamento del RENTESEG entró en vigencia el 5 de abril de 2019, resultó necesario reprogramar las etapas de ejecución para la implementación del RENTESEG, incluyendo el establecimiento de los hitos necesarios para su idónea ejecución y efectuar el correspondiente proceso de emisión normativa, además de realizar las adecuaciones respectivas.
9. El 20 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2020-CD/OSIPTEL que aprobó las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG), las que precisan, entre otros, los procedimientos requeridos para su implementación y se realizan las adecuaciones al Reglamento del RENTESEG.
10. El 16 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Gerencia General N° 070-2020-GG/OSIPTEL, a través de la cual se aprobó el Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG (en adelante, Instructivo Técnico), el cual consta de una (1) parte general, veintidós (22) formatos y tres (3) declaraciones juradas.
11. Posteriormente, las Normas Complementarias han sido materia de modificación por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 062-2020-CD/OSIPTEL, N° 101-2020-CD/OSIPTEL, N° 112-2021-CD/OSIPTEL, N° 107-2022-CD/OSIPTEL, N° 172-2022-CD/OSIPTEL, N° 070-2023-CD/OSIPTEL y N° 294-2023-CD/OSIPTEL, encontrándose la mayoría de ellas vinculadas a los plazos de implementación, salvo la antepenúltima, la cual, además de aprobar la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso) y derogar el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁵ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), dispuso el traslado de disposiciones, contenidas en esta última, relativas al RENTESEG y que, por regular obligaciones dirigidas a los concesionarios móviles, correspondía que sean trasladadas a las Normas Complementarias del RENTESEG, con la única finalidad que en la Norma de las Condiciones de Uso, únicamente queden aquellas disposiciones que contienen los derechos de los usuarios.
12. En cuanto al plazo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución N° 00294-2023-CD/OSIPTEL antes citada, este fue ampliado en seis (6) meses adicionales⁶. Por tanto, el inicio de operaciones de la Tercera Fase se dará el 22 de abril de 2024.
13. Sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, es preciso señalar que mediante la Ley N° 31798⁷, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2023, se modificó el numeral 8.1 del artículo 8⁸ del Decreto Legislativo N° 1338.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁶ Cabe indicar que, originalmente, el referido plazo se estableció en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 112-2021-CD/OSIPTEL, el artículo 1 de la Resolución N° 107-2022-CD/OSIPTEL el artículo tercero de la Resolución 00070-2023-CD/OSIPTEL.

⁷ Ley que modifica el Decreto Legislativo 1338, para fortalecer la seguridad ciudadana.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1338**

“Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- i) Verificar que el equipo terminal móvil donde se utilizará el servicio público móvil de telecomunicaciones contratado no se encuentre en la Lista Negra y se encuentre en la Lista Blanca del RENTESEG. En caso de encontrarse en la Lista Negra o no encontrarse en la Lista Blanca del RENTESEG, no procede la activación del servicio. Para dicha verificación, previo a la



14. A propósito de esta modificatoria, se ha de resaltar que se refuerzan las obligaciones establecidas en el artículo 34° del Reglamento del RENTESEG⁹; así como las disposiciones normativas establecidas en el artículo 21° de las Normas Complementarias del RENTESEG.
15. Asimismo, mediante la Ley N° 31839, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de julio de 2023, se incorporaron los literales d) y e) en el párrafo 8.2 del artículo 8¹⁰ del Decreto Legislativo N° 1338; así como los artículos 8-A y 8-B del mismo cuerpo legal.
16. En esa línea, se advierte que ambas prohibiciones fortalecen el actuar de este Organismo, dado que permiten erradicar la contratación en la vía pública para brindarle mayor seguridad a los ciudadanos en el proceso de contratación, combatiendo así la inseguridad ciudadana.
17. Por su parte, en cuanto a la inclusión de los artículos 8-A y 8-B, corresponde precisar que dichas medidas permitirán, no sólo, cumplir con el fin público de brindar seguridad

activación del servicio, la empresa operadora habilita, únicamente, las funcionalidades que permitan la captura del IMEI por parte de la red móvil.

- j) *Otras obligaciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo”.*

⁹Decreto Supremo N° 007-2019-IN (Reglamento del RENTESEG)

“Artículo 34.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio

- 34.1. *En el caso de altas nuevas, la empresa operadora no puede habilitar el servicio si el equipo terminal móvil se encuentra en la Lista Negra o no se encuentra en la Lista Blanca, bajo responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con lo señalado en la Ley. Para tal efecto, la empresa operadora debe realizar una validación en línea de la Lista Negra y de la Lista Blanca del citado equipo terminal móvil.*
- 34.2. *En el caso de líneas en servicio, la empresa operadora no puede mantener habilitado el servicio en el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca, bajo responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con lo señalado en la Ley. Para su cumplimiento, la empresa operadora debe realizar al menos una validación diaria de los equipos terminales móviles en la Lista Negra y en la Lista Blanca. De ser necesario, el OSIPTEL establece variaciones en el plazo de validación antes referido.*
- 34.3. *La prohibición establecida en el numeral 34.2 del presente artículo también alcanza a los equipos terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos cuya información se encuentre registrada en la Lista Negra de otros países que se pongan a disposición del RENTESEG.*
- 34.4. *Si como resultado de las validaciones efectuadas por las empresas operadoras, se evidencia que los equipos terminales móviles no se encuentran en la Lista Blanca ni en la Lista Negra la empresa operadora debe informar al abonado a través de un SMS, en forma gratuita, que debe efectuar el registro del equipo terminal ante la empresa operadora, para lo cual se debe seguir el procedimiento y plazo que el OSIPTEL establezca, siempre que éste cumpla con las condiciones técnicas señaladas en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento. Culinado dicho procedimiento, la empresa operadora procede a ingresarlo a la Lista Blanca y debe remitir al OSIPTEL la documentación que sustente las validaciones efectuadas.”*

¹⁰Decreto Legislativo N° 1338

“Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

(...)

8.2 *Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponda:*

(...)

d) *Comercializar o contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), salvo en las excepciones que este determine.*

e) *Comercializar o contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones sin contar con la verificación biométrica de la huella dactilar del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, ni con la verificación biométrica de la huella dactilar de la persona que adquiere dichos servicios en calidad de contratante, salvo las excepciones que establezca el reglamento”. (...)*

“Artículo 8-A. Responsabilidad y sanción

Las personas naturales y jurídicas que promuevan o intervengan en la comercialización, venta o contratación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública son responsables civil y administrativamente cuando participen con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de dichas acciones contenidas en las prohibiciones establecidas en el literal d) del párrafo 8.2 del artículo 8”.

“Artículo 8-B. Incautación, decomiso y destrucción de los SIM CARD

El Ministerio Público, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, de oficio o en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), está facultado para incautar y decomisar los SIM CARD que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Osiptel, en atención a sus competencias. Al término de estas diligencias, los bienes son puestos a disposición del Ministerio Público. La destrucción o inutilización dispuesta por el Ministerio Público se realiza con las debidas medidas de seguridad y levantando el acta respectiva.

El Ministerio Público pone a disposición del Osiptel, para el cumplimiento de sus funciones, la información del SIM CARD que permita la identificación de los números de servicios asociados. (...)



ciudadana, sino que, además, de cara al Regulador, permitirá obtener información que coadyuve al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1338.

18. En dicho contexto, mediante la Ley N° 31839 antes referida, se establece en su Primera Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

(...)

“PRIMERA. Declaración de interés nacional de la implementación del Sistema Integrado de Denuncia Digital (Sidendi)

Se declara de interés nacional la implementación del Sistema Integrado de Denuncia Digital (Sidendi) a efectos de facilitar las denuncias por robo y hurto de equipos móviles de manera efectiva. En el marco de esta declaración, el Ministerio del Interior y el Ministerio Público coordinarán con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) para facilitar el acceso a la información necesaria del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Renteseq), de conformidad con lo establecido en las normas sobre la materia.”

19. En cuanto a lo señalado en la disposición citada en el párrafo anterior, se advierte que concuerda con lo señalado en el numeral 18.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338¹¹, en relación con el módulo de consultas especializadas para atender solicitudes de información de entidades del estado, conforme a sus atribuciones y facultades establecidas en dicha Ley. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la implementación del SIDENDI se encuentra a cargo del poder Ejecutivo.
20. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2023-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de agosto de 2023, se aprobó el Proyecto de Norma que modifica la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.
21. Sin perjuicio de ello, mediante el Decreto Legislativo N° 1596, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 17 de diciembre de 2023, se modificó el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215¹² y el Código Penal¹³, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia y establecer obligaciones .
22. A propósito de esta modificatoria, se debe tener en cuenta –entre otros aspectos- su impacto de cara al Decreto Legislativo N° 1338, en aspectos relativos a:

- Las autoridades competentes para solicitar la suspensión y/o baja del servicio público móvil, así como el bloqueo de IMEI asociado al equipo terminal móvil, establecida en el literal d. del numeral 6.1 y el literal c. del numeral 6.2 y la Segunda Disposición Complementaria Final.
- El requerimiento de baja del servicio público móvil en caso las contrataciones no cumplan con los requisitos de validez que apruebe el Osiptel, establecido en el literal f. del numeral 6.1 y el numeral 8.4 del artículo 8.

¹¹ **Decreto Supremo N° 007-2019-IN (Reglamento del RENTESEG)**

“Artículo 18.- Consulta y registro en el RENTESEG

(...)

18.3. El RENTESEG cuenta con un módulo de consulta especializada para atender las solicitudes de información del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y de otras entidades del Estado, conforme a sus atribuciones y facultades establecidas en la ley. Para tal efecto, las referidas entidades designan al funcionario responsable del acceso (...).”

¹² El Decreto Legislativo N° 1215 que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos.

¹³ Aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635.



- La responsabilidad de la empresa operadora en el proceso de contratación, disposición contenida en el artículo 10.
 - La competencia para sancionar a las personas naturales y jurídicas que promuevan o intervengan en la comercialización, venta o contratación de servicios públicos móviles, de acuerdo a la obligación contenida en el artículo 9.
 - Las solicitudes de información al RENTESEG, a través de medios seguros de transmisión, por parte del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, conforme lo establecido en el literal a. del numeral 6.2 y numeral 6.3.
 - Las nuevas obligaciones y prohibiciones de los concesionarios móviles, conforme lo contenido en los literales a., d., e., i. y j. del numeral 8.1 y los literales a y b del numeral 8.2.
 - La verificación biométrica, de acuerdo a lo establecido en el literal a. del numeral 8.1 y el literal d. del numeral 8.2.
 - La validación de la información del RENTESEG, cuya disposición está contenida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1596.
 - La reposición del IMEI original de un equipo terminal móvil, cuya disposición está contenida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1596.
 - La derogación del intercambio seguro, cuya disposición está contenida en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1596.
23. Es preciso tener presente que en el referido Decreto Legislativo N° 1596 no se ha establecido un plazo específico para que el Osiptel coordine y/o participe en el proceso de adecuación normativa a las disposiciones contenidas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las Normas Complementarias del RENTESEG, así como los cambios al Reglamento del RENTESEG.
24. Sin perjuicio de ello, de cara al proyecto de modificaciones normativas de la Norma de las Condiciones de Uso y Normas Complementarias del RENTESEG, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00228-2023-CD/OSIPTEL y a los comentarios recibidos por las empresas operadoras, en el presente Informe se abordará si corresponde modificar e incluir las obligaciones propuestas en el referido proyecto, en específico, en las Normas Complementarias del RENTESEG, ello, en atención a los comentarios presentados por los concesionarios móviles y en concordancia con la última modificación del Decreto Legislativo N° 1338.
- IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**
- 4.1. Adecuación normativa para mayor claridad y comprensión de las obligaciones dirigidas a los concesionarios móviles**
25. Como se ha señalado previamente, la emisión del Decreto Legislativo N° 1338 y su primer reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-IN, dio origen a la creación de una primera versión de Normas Complementarias del RENTESEG, las que fueron aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL.
26. No obstante, debido a la aprobación del Reglamento del RENTESEG en el año 2019¹⁴, fue

¹⁴ Decreto Supremo N° 007-2019-IN.



necesario adecuar la normativa emitida por el Osiptel a las nuevas disposiciones del Reglamento del RENTESEG, razón por la cual, las referidas normas complementarias originarias fueron derogadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL¹⁵, la cual también aprobó las nuevas Normas Complementarias del RENTESEG.

27. Pese a esta modificatoria, cabe indicar que las Normas Complementarias del RENTESEG, a través de su Sexta Disposición Complementaria Transitoria, mantuvo la vigencia de los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 32 literales (i) y (ii), 47 literales (i) y (ii), 49 y 50 de las Normas Complementarias, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CDOSIPTEL y sus modificatorias, así como su respectivo régimen sancionador, en tanto se implemente la Tercera Fase del RENTESEG¹⁶.
28. Cabe indicar que, a partir de la derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL y la entrada en vigencia de las Normas Complementarias del RENTESEG, se ha presentado siete (7) modificatorias, de las cuales tres (3) se encuentran vinculadas exclusivamente a modificaciones normativas y las otras cuatro (4)¹⁷ se encuentran referidas a ampliaciones de plazo de cara al inicio de la Tercera Fase del RENTESEG.

Cuadro N° 01: Modificaciones de las obligaciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL vinculadas a cambios normativos

N°	Año	Resolución de Consejo Directivo	Cantidad de modificatorias	Norma modificada
01	2020	Resolución N° 062-2020CD/OSIPTEL ¹²	4	Se modifican los plazos de entrada en vigencia de la Sexta Disposición Complementaria Final, Cuarta, y Novena Disposición Complementaria Transitoria.
02	2020	Resolución N° 101-2020CD/OSIPTEL ¹³	4	Se modifican los plazos de entrada en vigencia de la Sexta Disposición Complementaria Final, Cuarta, y Novena Disposición Complementaria Transitoria.
03	2022	Resolución N° 172-2022CD/OSIPTEL	10	Se incluyen los artículos 27-A, 27-B, 27-C, 27-D, 27-E, 27-F, 27-G, 27-H, y 27-I. Se incluye el ítem 17 en el Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones

29. Como es posible advertir del Cuadro N° 01, solo las modificatorias señaladas en el ítem N° 03, estarían referidas a inclusiones normativas en las Normas Complementarias del RENTESEG y, por ende, la inclusión de obligaciones a los concesionarios móviles y cuyo incumplimiento de cualesquiera de ellas, se encuentra regulado en el Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.
30. Sobre esto último, el TUO de las Condiciones de Uso, actualmente derogado, contenía disposiciones específicas sobre el RENTESEG, regulados en el Título XV, cuyas obligaciones se encontraban establecidas en los artículos 124 al 136 de la citada normativa; por lo que, mediante el Artículo Sexto la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022CD/OSIPTEL¹⁸ – “Resolución que aprueba la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones” -, se aprobó la Norma que modifica las

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 20 de enero de 2020.

¹⁶ Cuyo inicio de operaciones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo de Directivo N° 070-2023-CD/OSIPTEL, se efectuará el 23 de octubre de 2023.

¹⁷ Resoluciones de Consejo Directivo N° 112-2021-CD/OSIPTEL, N° 107-2022-CD/OSIPTEL, N° 070-2023-CD/OIPTEL y N° 294-2023-CD/OSIPTEL, que amplían el plazo para la implementación de la Tercera Fase del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL.

¹⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2022.



Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL.

31. Dicho esto, a través del Artículo Primero de la norma antes citada, se incluye el artículo 4-A en las Normas Complementarias del RENTESEG. Asimismo, a través del Artículo Segundo de dicha norma se incluyen los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII en el Título V, y los artículos 27-A, 27-B, 27-C, 27-D, 27-E, 27-F, 27-G, 27-H y 27-I en las Normas Complementarias del RENTESEG. Adicionalmente, a través del Artículo Tercero se incluye el ítem 17 en el Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, tal como se observa a continuación:

ITEM	TIPIFICACIÓN
17	Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 4-A, 27-A, 27-B, 27-C, 27-D, 27-E, 27-G, 27-H y 27-I.

32. Como se ha señalado previamente, las referidas inclusiones únicamente constituyen el traslado de los artículos que se encontraban en el antiguo TUO de las Condiciones de Uso, referidos a disposiciones que regulaban el RENTESEG y que al contener disposiciones referidas a obligaciones dirigidas a los concesionarios móviles, correspondían ser trasladadas a las normas relacionadas con el RENTESEG, de tal manera que en la Norma de las Condiciones de Uso, únicamente queden aquellas disposiciones que contienen los derechos de los usuarios.
33. En consecuencia, merece la pena subrayar que dichas inclusiones no fueron otra cosa que el traslado de las obligaciones contenidas en el TUO de las Condiciones de Uso, toda vez que estas se encontraban referidas al cumplimiento de determinadas obligaciones dirigidas a los concesionarios móviles.
34. En atención a ello, al encontrarse ahora dichas disposiciones en las Normas Complementarias del RENTESEG, resulta necesario la modificación de dichas disposiciones normativas, toda vez que ciertas obligaciones objeto del referido traslado no se encuentran en línea a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338 y el Reglamento del RENTESEG.
35. Del mismo modo, es necesaria la adecuación de dichas disposiciones con algunas otras disposiciones ya contenidas en las Normas Complementarias del RENTESEG, así como modificaciones de forma, a efectos de tener un mejor orden, redacción y comprensión de las obligaciones contenidas en estas de cara a los concesionarios móviles, quienes finalmente se encontrarían inmersos a fiscalizaciones para evaluar su cumplimiento.
36. Asimismo, no hay que perder de vista que en el presente documento se abordará si corresponde modificar e incluir las obligaciones propuestas en el proyecto aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00228-2023-CD/OSIPTEL, en específico, en las Normas Complementarias del RENTESEG, en atención a los comentarios vertidos por los concesionarios móviles y en concordancia con la última modificación del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo N° 1596.

4.2. Adecuación de las obligaciones dirigidas a los concesionarios móviles con los procedimientos desarrollados e instrumentos implementados durante el desarrollo de la Tercera Fase



37. Ante todo, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias, dispone que en tanto se implemente la Tercera Fase¹⁹ del RENTESEG –la cual tiene fecha de inicio de operaciones para el 22 de abril de 2024²⁰– se mantienen vigentes las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 32 literales (i) y (ii), 49 y 50 de las normas complementarias originarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017CD/OSIPTEL y sus modificatorias, así como su respectivo régimen sancionador.
38. Además, es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias del RENTESEG, con fecha 16 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Gerencia General N° 070-2020GG/OSIPTEL, a través de la cual se aprobó el referido Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias, el cual consta de una (1) parte general, veintidós (22) formatos y tres (3) declaraciones juradas.
39. Por otro lado, con fecha 5 de junio de 2020, se otorgó la viabilidad del proyecto denominado: “Creación del Sistema en Línea del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad”, con código unificado N° 2488550. En esa línea, mediante el contrato N° 084-2022/OSIPTEL, suscrito el 6 de julio de 2022 entre el Osiptel y la empresa INETUM ESPAÑA S.A. – SUCURSAL EN PERÚ (en adelante, INETUM), se contrató el “Servicio de desarrollo, implementación y administración del sistema en línea del RENTESEG”, cuyo plazo de ejecución inició el 7 de julio de 2022.
40. Como parte de la ejecución de las actividades de desarrollo e implementación del sistema RENTESEG, INETUM a través de su carta N° 112-2022 INETUM – RENTESEG, recibida el 10 de octubre de 2022, efectuó la presentación del “Manual de Operatividad”²¹, el cual fue compartido a los concesionarios móviles u otros involucrados, a efectos de que realicen las adecuaciones en sus sistemas y los desarrollos necesarios para dichas adecuaciones y la óptima interacción con el sistema RENTESEG.
41. Finalmente, en línea con lo mencionado precedentemente, se pudo advertir la necesidad de incluir obligaciones adicionales en las Normas Complementarias del RENTESEG, como producto del desarrollo de la Tercera Fase del RENTESEG y que resultan imprescindibles a efectos de poder efectuar un mejor cumplimiento del objetivo previsto tanto en el Decreto Legislativo N° 1338 como en el Reglamento del RENTESEG.

V. OBJETIVOS:

5.1. Objetivo de la intervención:

42. El objetivo de la presente propuesta normativa es adecuar las Normas Complementarias del RENTESEG a los recientes cambios normativos y, con ello, garantizar el cumplimiento de la finalidad de creación del RENTESEG, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles

5.2. Objetivos específicos:

¹⁹ La Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD-OSIPTEL fue modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2018-CD/OSIPTEL, N° 123-2018/CD-OSIPTEL, N° 144-2018-CD/OSIPTEL, N° 238-2018-CD/OSIPTEL y N° 001-2019-CD/OSIPTEL, estableciéndose que la implementación del RENTESEG sea realizada a través de tres (3) fases, por lo cual se modificaron los plazos de inicio de operaciones de cada una de las fases del RENTESEG. En ese sentido, una vez iniciada la operación de la Tercera Fase, el sistema del RENTESEG se encuentra habilitado para su funcionamiento en línea.

²⁰ De conformidad a lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 00294-2023-CD/OSIPTEL.

²¹ El mismo que formaba parte de uno de los productos entregable en la Etapa 1.1.3 denominado “Documentación para pruebas técnicas y migración”.



- (i) El primer objetivo implica modificar la redacción de determinados artículos de las Normas Complementarias del RENTESEG; toda vez que es necesaria la adecuación de las disposiciones incluidas por la Norma de las Condiciones de Uso, a través del Artículo Sexto de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL.
- (ii) El segundo objetivo es efectuar modificaciones de forma, a efectos de un mejor orden, redacción y mayor comprensión de las obligaciones contenidas en las Normas Complementarias del RENTESEG de cara a los concesionarios móviles, quienes finalmente se encontrarían inmersos a fiscalizaciones para evaluar el cumplimiento de las mismas.
- (iii) El tercer objetivo se encuentra vinculado a las adecuaciones efectuadas a las obligaciones y parámetros técnicos establecidos en las Normas Complementarias del RENTESEG y el Instrumento Técnico, respectivamente, en relación con las disposiciones establecidas en las normativas vinculadas al RENTESEG (Decreto Legislativo N° 1338 y Reglamento del RENTESEG y sus modificatorias).

5.3. Base Legal:

43. La base legal para la intervención del Osiptel respecto de la problemática analizada, está dada por la siguiente normativa:
- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, Ley N° 27332.
 - Ley de Desarrollo de la Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Ley N° 27336.
 - Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, Decreto Legislativo N° 1338.

5.4. Legalidad de la intervención

44. Mediante el Decreto Legislativo N° 70222, cuyo texto y modificatorias fueron recopilados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones), se creó al Osiptel, atribuyéndole el rol de regular el comportamiento de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a través de resoluciones expedidas por su Consejo Directivo, conforme a lo siguiente:

“Artículo 76.- La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencias del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.

Artículo 77.- El poder regulatorio que esta Ley concede a OSIPTEL en relación a materias de su competencia será ejercido a través de resoluciones expedidas por su Consejo Directivo. (Subrayado agregado)”

45. Posteriormente, la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de Servicios Públicos, así como su modificatoria²³, sistematizó las diversas funciones de los organismos

²² Que aprobó las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

²³ Ley N° 27631



reguladores; estableciendo respecto de las funciones normativa, supervisora y fiscalizadora, lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

a) **Función supervisora:** comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada;

(...)

c) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

d) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

(...).”

46. Más recientemente, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estableció las siguientes reglas, respecto de los organismos reguladores:

“Artículo 32.- Organismos Reguladores Los Organismos Reguladores:

1. Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.

(...)

3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.

(...)

7. Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.

(...).”

47. Asimismo, es importante señalar que el Tribunal Constitucional²⁴ expuso la relevancia constitucional de los organismos reguladores en la función tutiva de los derechos de los usuarios, en los siguientes términos:

“El rol de los organismos reguladores en el marco del Estado social y democrático de derecho se encuentra definido legislativamente a través de la Ley N.º 27332, parcialmente modificada por la Ley N.º 27632, otorgándoseles funciones de especial trascendencia para el correcto desenvolvimiento del mercado en el marco del Estado social y democrático de derecho.

En ese sentido, este Tribunal ha establecido, en la STC 008-2003-AI/TC, lo siguiente:

[...] A dichos organismos autónomos compete, dentro de sus correspondientes ámbitos sectoriales, la supervisión, regulación y fiscalización de las empresas que ofrecen servicios al público, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, en caso de que los oferentes de servicios contravengan las disposiciones legales y técnicas que regulan su labor, o quebranten las reglas de mercado que garantizan una competencia eficiente y leal. Deben, asimismo, actuar con eficiencia en la solución de toda controversia que pudiera presentarse en el sector que les compete.

²⁴ Recaída en el Expediente. N.º 2939-2004-AA/TC.



Es de esta forma como se busca otorgar mayores niveles de bienestar para los usuarios de los servicios bajo su supervisión, de conformidad con lo que prescribe la Constitución en su artículo 65°; la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, que establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo”.

48. De lo anterior, se desprende que este Organismo Regulador se encuentra facultado para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones normativas en el marco de su competencia; así como a sancionar el incumplimiento de las mismas por parte de los agentes del mercado, de ser el caso.
49. De otro lado, resulta pertinente señalar que, mediante Decreto Legislativo N° 1338, se creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, con la finalidad de *“prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones”.*
50. Mediante dicho Decreto Legislativo se encargó al Osiptel la implementación y administración del RENTESEG y, entre otros aspectos, se facultó a este organismo a emitir la normativa necesaria para dicha implementación.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

QUINTA. Normativa complementaria

El OSIPTEL, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias, dictan las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento.”

51. Del mismo modo, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2019-IN (Reglamento del RENTESEG), hace referencia que en relación al contenido de la Lista Negra del RENTESEG, este puede encontrarse sujeto a variaciones y/o modificaciones por el OSIPTEL.

“Artículo 7.- Lista Negra

(...)

7.2. El listado anteriormente referido puede ser modificado por el OSIPTEL, previa comunicación a las empresas operadoras. (...)

52. En ese sentido, para garantizar el cabal funcionamiento del sistema del RENTESEG y garantizar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas precedentemente –así como para otros aspectos de funcionamiento del RENTESEG-, se requiere que tanto las obligaciones como el contenido de las Listas que conforman el Sistema del RENTESEG, de cara al inicio de la Tercera Fase del RENTESEG, se encuentren delimitadas y precisadas a efectos que los concesionarios móviles puedan cumplir con efectuar los procedimientos necesarios que permitan su operatividad.

53. Teniendo en cuenta ello, la intervención respecto de los temas propuestos resulta viable legalmente.

ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS PROPUESTAS MODIFICATORIAS EN LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL RENTESEG:

6.1 Mecanismo preventivo en caso de indisponibilidad del Sistema RENTESEG para el bloqueo de los terminales móviles, sustraídos, perdidos de Perú, reportados por los abonados y usuarios (Artículo 8)

54. De acuerdo con lo indicado en el artículo 11 del Reglamento del RENTESEG, los concesionarios móviles suspenden el servicio y bloquean el equipo terminal móvil reportado

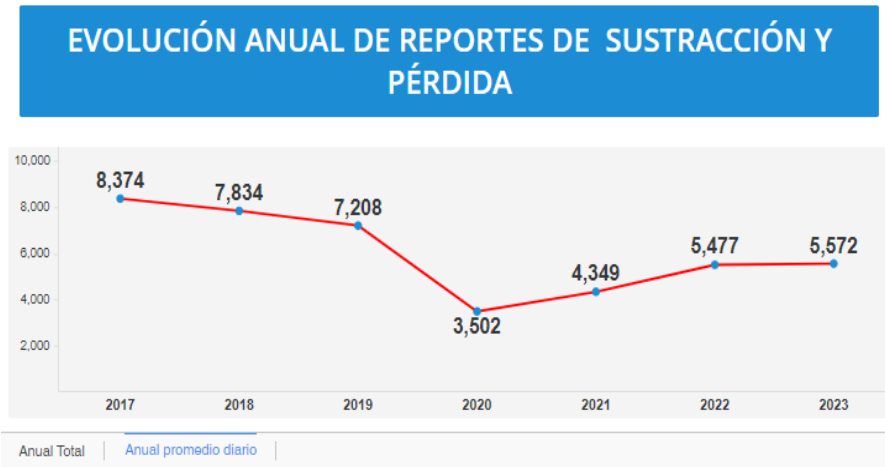


como sustraído o perdido por parte del abonado, su representante o usuario, de manera inmediata, previa consulta en línea, a través del sistema automático implementado por los concesionarios móviles y el Osiptel.

55. De manera complementaria, el artículo 8 de las Normas Complementarias del RENTESEG, en el marco del procedimiento para el bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú aplicable a la Tercera Fase del RENTESEG; recoge que la consulta en línea al RENTESEG se realiza de forma inmediata, lo cual no debería generar retrasos o malestares en los abonados y usuarios que realizan dicho reporte; ello, considerando que una vez autorizado el bloqueo por el RENTESEG –por citar un ejemplo-, este sería ejecutado en todas las redes de los concesionarios móviles.
56. Cabe precisar que, a diferencia de lo regulado en la Tercera Fase del RENTESEG, en la Segunda Fase del RENTESEG (vigente), el bloqueo inmediato es en la red del concesionario móvil que brinda el servicio y es al día siguiente en las demás redes de los otros concesionarios móviles.
57. En ese sentido, a través de este procedimiento en línea aplicable a la Tercera Fase del RENTESEG, debe advertirse la importancia de poder contar con la información reportada por el abonado o usuario de manera inmediata a través de todos los concesionarios móviles y no solo del que brinda la red móvil, por lo que, durante la Tercera Fase, ante la consulta en línea realizada por el concesionario móvil, el RENTESEG responde por la autorización al bloqueo/desbloqueo del equipo terminal móvil y suspensión del servicio, respectivamente.
58. No obstante, es de tener en cuenta que en el artículo vigente no se ha contemplado una eventual indisponibilidad del Sistema RENTESEG que no permita ejecutar la acción de bloqueo de los equipos terminales móviles y suspensión de los servicios vinculados, lo cual implica, en un extremo, que aquellos equipos reportados como sustraídos o perdidos continúen cursando tráfico o sean destinados para acciones delictivas, en tanto la referida indisponibilidad se mantenga.
59. De acuerdo a ello, importa traer a colación el incremento en el reporte de los equipos sustraídos y perdidos entre enero de 2020 hasta diciembre de 2023 (ver figura 1), siendo que el promedio anual diario para el año 2023 asciende a cinco mil quinientos setenta y dos (5572) equipos terminales móviles, evidenciando para estos casos –en comparación con el promedio anual diario de los equipos recuperados (ver figura 2)- un riesgo potencial en ilícitos penales al ser utilizados indiscriminadamente en caso se deje de bloquear equipos terminales móviles y suspender los servicios vinculados ante la indisponibilidad del sistema RENTESEG.

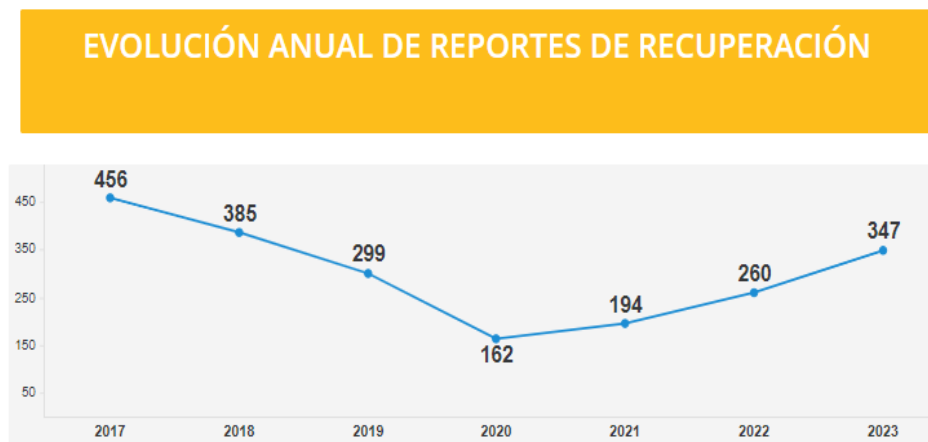


Figura 1 – Evolución promedio anual diario de reportes de sustracción y pérdida



Fuente: Portal del RENTESEG²⁵

Figura 2 – Evolución promedio anual diario de reportes de recuperación



Fuente: Portal del RENTESEG²⁶

60. Conforme se advierte de la figura 1, el escenario de indisponibilidad para atender las solicitudes de bloqueo del equipo y suspensión del servicio, conllevaría a que por parte del RENTESEG no se obtenga la confirmación o autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo, lo cual debiera ser de aplicación inmediata.

1. Por tal motivo, se plantea proceder de manera preventiva, con la ejecución de la suspensión del servicio vinculado y el bloqueo del equipo terminal móvil objeto de reporte, únicamente, en la red de la empresa que recibe el reporte, para lo cual el concesionario móvil deberá informar al usuario de dicha acción.

²⁵ Consultado el 31 de enero de 2024, en la opción "Reportes de sustracción, pérdida y recuperación de equipos atendidos por las empresas operadoras en el Perú", a través del siguiente enlace público:

<https://serviciosanaliticos.osiptel.gob.pe/MicroStrategy/asp/Main.aspx?evt=3186&src=Main.aspx.3186&subscriptionID=DBBCDC2E4C47DDF15B342BAFF9A7BB30&Server=SRVBI&Project=OSIPTEL%20BI&Port=0&share=1&hidensections=header,path,dockTop,docLeft,footer>

²⁶ Consultado el 31 de enero de 2024, en la opción "Reportes de sustracción, pérdida y recuperación de equipos atendidos por las empresas operadoras en el Perú", a través del siguiente enlace público:

<https://serviciosanaliticos.osiptel.gob.pe/MicroStrategy/asp/Main.aspx?evt=3186&src=Main.aspx.3186&subscriptionID=DBBCDC2E4C47DDF15B342BAFF9A7BB30&Server=SRVBI&Project=OSIPTEL%20BI&Port=0&share=1&hidensections=header,path,dockTop,docLeft,footer>



62. Ahora bien, se debe tener en cuenta que, ante la indisponibilidad del sistema RENTESEG, se propone que el concesionario móvil realice como mínimo tres (3) intentos, y de no obtener respuesta por parte del sistema RENTESEG, deberá generar el ticket respectivo en cada caso, lo cual servirá de sustento para acreditar las fallas con el sistema.
63. Por ello, si pese a los tres (03) intentos realizados, la indisponibilidad del sistema RENTESEG se mantiene, el concesionario móvil deberá proceder de manera preventiva con el bloqueo del equipo y la suspensión del servicio reportado. Así como que, una vez superado el cese de indisponibilidad del sistema RENTESEG, los concesionarios móviles deberán proceder con la regularización de los reportes de los cuales no se obtuvo respuesta durante el periodo de indisponibilidad.
64. Es preciso indicar que al no tratarse de una indisponibilidad que se mantenga en el tiempo, no es susceptible de ser comunicada por el Sistema RENTESEG, de acuerdo a los parámetros establecidos en el literal (i) del artículo 32 de las Normas Complementarias del RENTESEG. Cabe indicar que la indisponibilidad del escenario planteado en esta modificatoria es momentánea teniendo en cuenta los procesos de bloqueo en línea.
65. Por ende, será el concesionario móvil quien tenga que advertir primero de esta indisponibilidad en línea, a través de la consulta que le realice al sistema y no obtenga la confirmación en la ventana de tiempo establecida para las transacciones en línea, conforme con lo establecido en el Instructivo y en el Manual de Operatividad comunicado a los concesionarios móviles desde octubre de 2022.
66. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que en condiciones óptimas y esperadas del Sistema RENTESEG, las transacciones se concretarían en un plazo máximo de treinta (30) segundos; sin embargo, en casos excepcionales, como la indisponibilidad del sistema, los tres (3) intentos realizados se concretarían en un plazo máximo de tres (3) minutos, lo cual al ser “preventivo” se trata de un mecanismo alternativo y excepcional.
67. En resumen, se debe tener en cuenta que el Sistema RENTESEG tiene un Acuerdo de Nivel de Servicios que cumplir; siendo que el escenario de indisponibilidad es excepcional y no una regla en todas las solicitudes de bloqueo del equipo terminal móvil y la suspensión del servicio.
68. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación del artículo 8 de las Normas Complementarias del RENTESEG, referido al mecanismo preventivo en caso de indisponibilidad del Sistema RENTESEG para el bloqueo de los terminales móviles, sustraídos, perdidos de Perú, reportados por los abonados y usuarios.

6.2. Validación en línea de los equipos terminales móviles para altas nuevas y el mecanismo preventivo en caso de indisponibilidad del Sistema RENTESEG (artículo 21)

69. En primer lugar, es preciso tener presente que con fecha posterior a la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2023-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de agosto de 2023, que aprobó el Proyecto de Norma que modifica la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2023, el Decreto Legislativo N° 1596, que –entre otros aspectos- introdujo modificaciones a los artículos 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1338.



70. Ahora bien, cabe mencionar que de manera previa a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1596, el artículo 8.1, literal i.²⁷ del Decreto Legislativo N° 1338, estableció –entre otros aspectos– la obligación de los concesionarios móviles de verificar que el equipo terminal móvil donde se utilizará el servicio público móvil contratado no se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG o, que en caso no se encuentre en la Lista Blanca del RENTESEG, no procederá la activación del servicio.
71. En esa línea, el artículo 8.2, literal b., del Decreto Legislativo N° 1338, establece – entre otros aspectos– la prohibición a las empresas operadoras de habilitar el servicio público móvil en un equipo terminal móvil que se encuentre registrado en la Lista Negra del RENTESEG o que no se encuentre en la Lista Blanca, así como de aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización.
72. Por otro lado, el artículo 34, numeral 34.1, del Reglamento del RENTESEG establece el procedimiento a tener en cuenta en relación con los casos de habilitación del servicio (altas nuevas); el cual, conforme al citado artículo, consiste en efectuar la validación en línea del IMEI del equipo terminal móvil a ser usado contra la Lista Negra y la Lista Blanca del RENTESEG. Es preciso tener en cuenta que la validación diaria de los equipos terminales vinculados a líneas en servicio, es una obligación contenida en el artículo 34, numeral 34.2, del referido reglamento:

“Artículo 34.- Prohibición de habilitar o mantener habilitado el servicio

(...)

34.2. En el caso de líneas en servicio, la empresa operadora no puede mantener habilitado el servicio en el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca, bajo responsabilidad administrativa y civil, de conformidad con lo señalado en la Ley. Para su cumplimiento, la empresa operadora debe realizar al menos una validación diaria de los equipos terminales móviles en la Lista Negra y en la Lista Blanca. De ser necesario, el OSIPTEL establece variaciones en el plazo de validación antes referido.” (Subrayado agregado).

73. En ese orden, y de manera complementaria, el artículo 21 vigente de las Normas Complementarias del RENTESEG, desarrolla el procedimiento de validación en línea de los equipos terminales móviles para altas nuevas, especificando que la consulta por parte del concesionario móvil referido a la procedencia de la activación o habilitación del servicio en el equipo terminal móvil debe ser de forma inmediata o en línea al RENTESEG, conforme a las indicaciones definidas en el Instructivo Técnico.
74. Adicionalmente, similar a lo expuesto para el artículo 8 de las Normas Complementarias, respecto de la indisponibilidad del sistema RENTESEG, el proyecto propone la figura de “altas nuevas preventivas” como mecanismo aplicable ante la indisponibilidad del sistema RENTESEG, el cual corresponde ser aplicado luego de agotados los intentos para obtener respuesta por parte de este sistema.
75. Conforme lo desarrollado hasta este punto, sin perjuicio del sustento presentado en su oportunidad por esta Dirección y los comentarios vertidos por los concesionarios móviles, el Decreto Legislativo N° 1596 modificó -entre otros dispositivos- el artículo 8.1, literal i. y el artículo 8.2, literal b. del Decreto Legislativo N° 1338, tal como se observa a continuación:



²⁷ De conformidad a la modificatoria establecida mediante la Ley N° 31798, Ley que modifica el Decreto legislativo N° 1338, para fortalecer seguridad ciudadana, publicada en el diario Oficial El peruano, el día 23 de junio de 2023.

Decreto Legislativo N° 1338, previo a la modificación del Decreto Legislativo N° 1596	Decreto Legislativo N° 1338, modificado por el Decreto Legislativo N° 1596 (vigente)
<p>Artículo 8.- Empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones 8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones: (...) <ul style="list-style-type: none"> i) Verificar que el equipo terminal móvil donde se utiliza el servicio público móvil de telecomunicaciones contratado no se encuentre en la Lista Negra y se encuentre en la Lista Blanca del RENTESEG. <u>En caso de encontrarse en la Lista Negra o no encontrarse en la Lista Blanca del RENTESEG, no procede la activación del servicio. Para dicha verificación, previo a la activación del servicio, la empresa operadora habilita, únicamente, las funcionalidades que permitan la captura del IMEI por parte de la red móvil.</u> (...) <p>8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo responsabilidad administrativa y civil que corresponda:</p> (...) <ul style="list-style-type: none"> b) <u>Habilitar</u> o mantener habilitado el servicio público móvil de telecomunicaciones en un equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) o inoperativo, que se encuentre registrado en la Lista Negra del RENTESEG, cuyo IMEI haya sido detectado como alterado, duplicado, clonado o inválido por el Ministerio del Interior, o que no se encuentre en la Lista Blanca; así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización. (Subrayado agregado)</p>	<p>Artículo 8.- Empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones 8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones: (...) <ul style="list-style-type: none"> i) Verificar que el equipo terminal móvil donde se utiliza el servicio público móvil de telecomunicaciones contratado no se encuentre en la Lista Negra y se encuentre en la Lista Blanca del RENTESEG. (...) <p>8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo responsabilidad administrativa y civil que corresponda:</p> (...) <ul style="list-style-type: none"> b) Mantener habilitado el servicio público móvil de telecomunicaciones en un equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) o inoperativo, que se encuentre registrado en la Lista Negra del RENTESEG, cuyo IMEI haya sido detectado como alterado, duplicado, clonado o inválido por el Ministerio del Interior, o que no se encuentre en la Lista Blanca; así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización. </p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

76. En atención a las modificaciones señaladas, se tiene en cuenta que al excluir la palabra “habilitar” del artículo 8.2, literal b., y mantener únicamente el término “Mantener habilitado” ya no permanece la obligación de realizar una validación previa a nivel de red del equipo en donde se dará el alta para la activación de un servicio público móvil.

7. En línea con lo argumentado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1596, el sustento de la modificación radica en que el control inicial de habilitar el servicio puede ser vulnerado en tanto para el alta del servicio se puede emplear un equipo que pase la validación y luego se use otro.

8. De otro lado, es preciso tener presente que en línea con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento del RENTESEG para el caso de líneas en servicio, a través de lo establecido en el artículo 22 de las Normas Complementarias del RENTESEG se ha contemplado otro proceso de periodicidad diaria con el mismo fin a través de una validación total diaria de líneas activas contra la Lista Blanca y Lista Negra, tal como se cita a continuación:

“Artículo 22.- Validación diaria de los equipos terminales móviles para líneas en servicio

Para las líneas que cuentan con servicio, el concesionario móvil debe realizar al menos una validación diaria en el RENTESEG, a fin de determinar si corresponde o no mantener activado



el servicio en el IMEI del equipo terminal móvil que se encuentre vinculado. No puede mantenerse habilitado el servicio en el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca.

El RENTESEG ejecuta el análisis correspondiente y envía de forma inmediata a los concesionarios móviles, según corresponda, las acciones a ser ejecutadas en sus redes.

En caso corresponda el bloqueo, el concesionario móvil debe realizar el bloqueo de forma inmediata, luego de recibido el mensaje enviado por el RENTESEG. El mensaje de bloqueo de los equipos terminales móviles es enviado por el RENTESEG a todos los concesionarios móviles.

En caso corresponda el envío de mensajes SMS a los abonados o usuario, el concesionario móvil deberá enviarlo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el mensaje enviado por el RENTESEG. Este mensaje es enviado por el RENTESEG al concesionario móvil que brinda el servicio al abonado. Asimismo, el concesionario móvil debe efectuar el bloqueo como máximo a los dos (2) días hábiles de enviado el SMS aludido. El concesionario móvil deberá comunicar al OSIPTEL los IMEI que ha bloqueado en un plazo de un (1) día hábil de efectuado el bloqueo.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.”

79. Conforme con lo expuesto, se recomienda (i) dejar sin efecto la propuesta de modificación del artículo objeto de análisis vinculado al mecanismo preventivo en caso de indisponibilidad del Sistema RENTESEG; y, (ii) derogar el artículo 21 de las Normas Complementarias del RENTESEG referido a la validación en línea de los equipos terminales móviles para altas nuevas, en razón a la última modificación del Decreto Legislativo N° 1338, a través del Decreto Legislativo N° 1596.

6.3. Información de los CDR de los concesionarios móviles (artículo 24)

80. Con la finalidad de tener un mayor alcance para los fines de identificación de equipos terminales móviles vinculados a determinados IMSI y MSISDN que operan en la red y contar con una información real y actualizada respecto de la totalidad de equipos y líneas de telefonía habilitados en el país, el artículo 16 del Reglamento del RENTESEG establece que los concesionarios móviles tienen la obligación de remitir al Osiptel la información de sus CDR conforme a lo determinado por este último.

“Artículo 16.- Información de los CDR de las empresas operadoras

16.1. Las empresas operadoras deben remitir a pedido del OSIPTEL, información contenida en sus CDR que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

16.2. El OSIPTEL establece la periodicidad, intervalo, forma de remisión y/o transmisión de la información señalada en el numeral anterior. Esta información contiene como mínimo:

a) Código IMEI, código IMSI y MSISDN de cada llamada saliente y entrante, mensaje de texto SMS, así como de la sesión de acceso a la red de datos.

b) Fecha, hora y código de la celda de la llamada saliente, de la llamada entrante, mensajes de texto SMS y de la sesión de acceso a la red de datos.

(...)

16.4. Con la finalidad de identificar IMEI duplicados o clonados, las empresas operadoras tienen en operación, un proceso de verificación de IMEI de equipos terminales móviles duplicados o clonados en su propia red. El OSIPTEL establece la periodicidad y los procedimientos a seguir u otros criterios para las acciones de control del IMEI, tales como:



a) Simultaneidad de llamadas: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, cursando llamadas que se traslapan en el tiempo.

b) Conflicto tiempo distancia: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, que en un umbral de tiempo determinado cursan llamadas a una distancia que no sea geográficamente posible.

c) Otros que el OSIPTEL determine.

La empresa operadora remite al OSIPTEL el listado de IMEI duplicados o clonados.

El OSIPTEL a través del RENTESEG puede realizar evaluaciones integrales con la información reportada por las empresas operadoras a fin de determinar los IMEI a ser bloqueados, de acuerdo al procedimiento que establezca para tal efecto.

(Subrayado agregado)

81. En línea con el citado artículo del Reglamento, se establece la periodicidad, intervalo, forma de remisión y/o transmisión de la información contenida en los CDR que resulte necesaria para el cumplimiento del objeto y finalidad del RENTESEG.
82. Por consiguiente, para proceder con el bloqueo de los equipos terminales móviles vinculados a IMEI duplicados o clonados, se ha determinado la obligación por parte de los concesionarios móviles de detectar dichos IMEI en cada una de sus redes de telefonía móvil. En dicho marco, el Reglamento ha contemplado ciertos criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de reportar la información correspondiente en relación con el tráfico y origen del mismo, tales como: (i) simultaneidad de comunicación y (ii) conflicto tiempo y distancia, entre otros. Siendo así, para el conflicto tiempo distancia se requieren los parámetros de latitud y longitud de la celda donde se genera el tráfico.
83. A partir de ello, se tiene que en el artículo 24 de las Normas Complementarias del RENTESEG vigente, se ha trasladado el mismo texto de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento del RENTESEG; en el extremo referido a la información de los CDR que los concesionarios móviles se encuentran obligados a remitir. En ese sentido, es en el mismo texto normativo de las Normas Complementarias del RENTESEG donde se hace la precisión de que dicha información no resulta ser excluyente entre sí, sino por el contrario, deberá ser reportada como mínimo.
84. En efecto, se ha de tener en consideración que los formatos, periodicidad y procedimiento se definen en el Instructivo Técnico, de acuerdo a lo siguiente:

- Código IMEI, código IMSI y MSISDN de cada llamada saliente y entrante, mensaje de texto SMS, así como de la sesión de acceso a la red de datos.
- Fecha, hora y código de la celda de la llamada saliente, de la llamada entrante, mensajes de Texto SMS y de la sesión de acceso a la red de datos; así como, la latitud y longitud de la celda donde se genera tráfico.

5. A propósito de los componentes referidos a la latitud y longitud, cabe remarcar que tal como lo prevé el artículo 16.2 del Reglamento del RENTESEG, se le faculta al Osiptel que además de lo que se establezca en dicha norma, pueda determinar otra información a reportar por parte de los concesionarios móviles.

6. Entonces, teniendo en cuenta que la información que a la fecha se remite como parte de los CDR, únicamente permite la identificación y detección de los IMEI clonados en la propia red de la empresa operadora, y que con dicha información, no sería posible identificar los IMEI duplicados y clonados que formen parte de distintos concesionarios móviles; resulta necesario incluir en el artículo 24 de las Normas Complementarias, como contenido de los



CDR la información de “latitud y longitud”, de tal manera que sea posible la identificación y bloqueo de los IMEI que resulten duplicados y/o clonados de la validación.

- 87. Cabe indicar, como precisión adicional, que el artículo 24° se encuentra dentro del Capítulo II de las Normas Complementarias del RENTESEG, denominado “Detección de equipos terminales móviles duplicados o clonados y Lista de Excepción”, por lo que resulta totalmente razonable que se solicite la inclusión de la información antes referida.
- 88. Asimismo, con relación a la información fuente de los sistemas de los concesionarios móviles tal como se detalla en el Manual de Operatividad, el archivo a remitir tiene una estructura a partir de la cual los concesionarios móviles pueden construir sus reportes de información.
- 89. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación del artículo 24 de las Normas Complementarias del RENTESEG referido a la información a remitir de los CDR, por parte de los concesionarios móviles.

6.4. Artículos 27-A, 27-B, 27-C, 27-E y 27-G de las Normas Complementarias del RENTESEG

- 90. Como bien se señaló en los numerales precedentes, estas disposiciones normativas constituyen parte de las normas que se encontraban en el antiguo TUDO de las Condiciones de Uso y que fueron trasladadas a las Normas Complementarias del RENTESEG.
- 91. Ahora bien, este traslado fue efectuado de manera textual y literal, encontrándose incluso el uso de terminología utilizada en el antiguo TUDO de las Condiciones de Uso, la cual no se condice con la terminología y las definiciones de las Normas Complementarias del RENTESEG²⁸.
- 92. Por lo expuesto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2023-CD/OSIPTEL, en el extremo de las Normas Complementarias del RENTESEG, se propuso modificar los artículos 27-A, 27-B, 27-C, 27-E y 27-G de la Normas Complementarias del RENTESEG, a efectos de que no solo se encuentre coincidencia entre las terminologías utilizadas en las demás obligaciones contenidas en dicha norma; sino que, además se efectúen las adecuaciones correspondientes entre las disposiciones reguladas en el Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, y las obligaciones contenidas en las Normas Complementarias del RENTESEG, cuyo objetivo –de conformidad a su artículo 1- es complementar las disposiciones de las normas antes referidas.
- 93. Conforme ello, se menciona el asunto propuesto en el proyecto de modificación normativa de cada uno de dichos artículos (los que se modificaron se encuentran resaltados en **negrita**):

Artículo 27-A.- Registro de equipos terminales sustraídos, perdidos, recuperados y reportados por fraude o uso prohibido²⁹
Artículo 27-B.- Presentación del reporte por sustracción o pérdida
Artículo 27-C.- Procedimiento de desvinculación del equipo terminal móvil para el intercambio seguro³⁰
Artículo 27-E.- Bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio
Artículo 27-G.- Información sobre bloqueo y/o suspensión del servicio

²⁸ Artículo 3° de las Normas Complementarias del RENTESEG, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072020-CD/OSIPTEL.

²⁹ El asunto del artículo 27-A (vigente) es: *Listado de equipos terminales sustraídos, perdidos y recuperados.*

³⁰ El asunto del artículo 27-C (vigente) es: *Procedimiento para la vinculación y desvinculación del equipo terminal móvil.*



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

6.4.1 Registro de equipos terminales sustraídos, perdidos, recuperados y presentados por fraude o uso prohibido (artículo 27-A)

94. El artículo en mención, más allá de actualizar los términos empleados en las Normas Complementarias del RENTESEG, considera además del reporte por motivo de sustracción, pérdida y recuperación, el reporte por fraude y uso prohibido como parte del RENTESEG. Asimismo, el reporte podrá realizarse también por los ensambladores o los fabricantes en el país, las casas comercializadoras o el concesionario móvil.
95. Por otro lado, las adecuaciones a la terminología se encuentran relacionadas y vinculadas a los términos utilizados en la normativa vinculada al RENTESEG.
96. En esa línea, debe tenerse en cuenta que, en caso el reporte se realice de manera telefónica, se deberá exigir información del número telefónico desde el cual se realice el reporte.
97. Ahora bien, se ha de precisar que el contenido de la habilitación de este Registro por parte de los concesionarios móviles tiene una funcionalidad distinta a los Registros del RENTESEG, este listado es de cara a la información que debe preservar en sus sistemas comerciales a modo de acreditación de las actuaciones de los mismos, ya que el contenido que ellos almacenarían en este Registro, es información con la que las empresas operadoras cuentan dentro de sus sistemas.
98. Por consiguiente, respecto de los reportes por fraude y uso prohibido, solo deberá consignarse aquella información que corresponda, dejando claro que en tanto los reportes no son efectuados por los abonados sino por el concesionario móvil, el contenido de la información de este Registro en relación a estos supuestos estará delimitado a la data que maneje la empresa operadora.

6.4.2 Presentación del reporte por sustracción o pérdida (artículo 27-B)

99. Con relación a este artículo, se actualizaron los términos empleados en las Normas Complementarias del RENTESEG (concesionarios móviles) y se incluye en su texto que, cuando el reporte sea presentado vía telefónica, se realice una serie de acciones a fin de asegurar que el IMEI que se procederá a bloquear sea el que efectivamente se encuentre relacionado al hecho que da lugar al reporte.
100. Ahora bien, se debe tener en cuenta que este procedimiento se encuentra actualmente recogido en la Sexta Disposición Complementaria Final³¹ de las Normas Complementarias del RENTESEG, por lo que, la presente obligación ya resultaba exigible a través de la referida Disposición.
01. Sin perjuicio de lo anterior, en la propuesta de modificación normativa, únicamente se ha considerado modificar el literal c del mencionado proceso de validación, de tal manera que, en caso el abonado o usuario no esté de acuerdo respecto del equipo terminal móvil previamente identificado a bloquear, el concesionario le brindará la opción de bloquear el IMEI vinculado inmediato anterior, informándole la marca y modelo de dicho equipo terminal móvil.
02. De persistir su disconformidad, en caso el reporte se realice a través de la vía telefónica u otro canal no presencial, el concesionario móvil realiza el bloqueo del último IMEI vinculado y lo deriva a una oficina o centro de atención presencial para permitirle efectuar el bloqueo del IMEI que este identifique, sin suspender el servicio vinculado.

³¹ "Sexta. - Equipos terminales móviles a ser reportados como sustraídos o perdidos por los abonados o usuarios"



103. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que, si bien a la fecha la Sexta Disposición Complementaria Final contempla la posibilidad de solicitar el bloqueo del IMEI vinculado inmediato anterior, la modificación resulta plenamente viable, toda vez que los concesionarios móviles poseen el registro relacionado a todos los equipos terminales móviles de los abonados asociados a sus respectivos servicios.
104. En ese sentido, en tanto se trata de un traslado de la disposición al artículo 27-B por motivo de coherencia en su redacción, corresponderá derogarla de la Sexta DCF.

6.4.3 Procedimiento de desvinculación del equipo terminal móvil para el intercambio seguro (artículo 27-C)

105. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, merece la pena referirnos a lo dispuesto en el artículo 27-C de las Normas Complementarias del RENTESEG puesto que en atención a la publicación del Decreto Legislativo N° 1596, se derogó a través de su Única Disposición Complementaria Derogatoria el Intercambio Seguro, establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1338.
106. Sin perjuicio de ello, es de tener en cuenta que en la Tercera Fase del RENTESEG, los concesionarios móviles podrán verificar si el equipo que viene siendo utilizado tiene restricciones o no.

6.4.4 Bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio (artículo 27-E)

107. Al respecto, se actualizaron los términos empleados en las Normas Complementarias del RENTESEG (concesionarios móviles) y se realiza la remisión al numeral 2.3 del Anexo 8 de la Norma de las Condiciones de Uso.

6.4.5 Información sobre bloqueo y/o suspensión del servicio (artículo 27-G)

108. Con relación a este artículo, cabe señalar que se actualizaron los términos empleados en las Normas Complementarias del RENTESEG (concesionarios móviles) y se añade que el Osiptel, puede solicitar la suspensión del servicio cuando el IMEI alterado o no registrado en la Lista Blanca constituya un riesgo o afectación a la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio del Interior, en cuyo caso corresponde incluir en el mensaje de texto información sobre la suspensión del servicio.
109. Por otro lado, en atención al Decreto Legislativo N° 1596, se faculta además del Ministerio del Interior, a la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial a solicitar la suspensión temporal de líneas³². En ese sentido, corresponde incluir a dichos actores en la modificatoria.
10. Finalmente, es de advertirse que la obligación de envío de mensajes de texto por suspensión del servicio es una disposición que se encuentra contemplada en las Normas Complementarias del RENTESEG como consecuencia del traslado de las disposiciones normativas realizadas en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL; por ende, los concesionarios móviles tienen conocimiento de la misma, encontrándose obligadas a realizar las gestiones correspondientes a fin de llevar a cabo su debida implementación.

³² Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1596 establece que las referidas autoridades, de manera conjunta, aprueban los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 (Autoridades Competentes) y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 (Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones) del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles, el cual vence el 29 de abril de 2024.



111. Conforme lo expuesto en el numeral 6.4 del presente Informe, se recomienda (i) dejar sin efecto la propuesta de modificación del artículo 27-C de las Normas Complementarias del RENTESEG, referido al procedimiento aplicable a la desvinculación del equipo terminal móvil para el intercambio seguro; (ii) derogar las disposiciones que se hayan emitido sobre el Intercambio Seguro, lo cual impacta directamente en el artículo 27-C de las Normas Complementarias del RENTESEG, por motivo del Decreto Legislativo N° 1596; y, (iii) mantener la propuesta de modificación de los artículos 27-A, 27-B, 27-E³³ y 27-G³⁴, respectivamente.

6.5. Entrega de información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil conforme la Decisión 786 de la CAN y el reporte de otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales (artículo 28)

112. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del RENTESEG, la Lista Negra³⁵ está compuesta, entre otros aspectos, por el registro de los equipos terminales móviles que se encuentran en alguna Lista Negra de otros países con los cuales el Estado Peruano suscriba acuerdos internacionales y/o que, en su calidad de Estado Miembro de algún organismo internacional, deba cumplir con decisiones o acuerdos adoptados.
113. Dicho ello, la propuesta de modificación del artículo 28 de la Normas Complementarias del RENTESEG busca que la normativa del Osipitel se adecue con lo dispuesto en el Reglamento, de tal manera que se incluyan, además del reporte de la información recogida por la GSMA, los tipos de registros que se deben considerar en la Lista Negra, siendo esta, la información que se reporta de otros países con los que el Perú tiene acuerdos internacionales y/o en su calidad de Estado miembro de algún organismo internacional.
114. En esa línea, el formato 20 del Instructivo Técnico, haciendo mención expresa al artículo 28 de las Normas Complementarias del RENTESEG, define que los concesionarios móviles reportan la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal en cumplimiento de la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina y del reporte de otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales.
115. En ese sentido, aun cuando los concesionarios móviles no hayan comentado al respecto, la entrega de la información de la fecha y hora de ejecutado el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, incluye el reporte de otros países con los que el Perú tiene acuerdos internacionales y/o en su calidad de Estado miembro de algún organismo internacional, al amparo de los registros que conforman la Lista Negra, conforme el Reglamento del RENTESEG.

16. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación del artículo 28 de las Normas Complementarias del RENTESEG referido a la obligación de remitir, por parte de los concesionarios móviles, la información generada por el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil realizado en atención a la información recogida de la Base de Datos la GSMA y del reporte de otros países con los que el Perú tiene acuerdos internacionales y/o en su calidad de Estado miembro de algún organismo internacional.

6.6. Acceso y registro de información en el RENTESEG, empleando mecanismos de seguridad para el intercambio de información (artículo 33)

17. En primer lugar, corresponde señalar que, en diciembre de 2018, el Osipitel comunicó a los concesionarios móviles, entre otros aspectos, la relevancia de implementar un mecanismo de seguridad a través del uso de “códigos Hash”, a efectos de proporcionar

³³ Excluyendo de la propuesta de texto la mención del artículo 62 de las Normas de las Condiciones de Uso.

³⁴ Incorporando los actores que se facultan con el Decreto Legislativo N° 1596.

³⁵ Cuya información será compartida de manera automatizada.



confidencialidad, integridad y no repudio a la información remitida y recogida por los concesionarios móviles. Así, se determinó que dicho mecanismo sería comunicado oportunamente antes del inicio de operaciones de la Segunda Fase del RENTESEG.

118. De igual forma, con fecha 3 de enero de 2019, se notificó vía correo electrónico a los concesionarios móviles, el procedimiento para la generación de Códigos Hash, el cual conforme a lo indicado en las cartas que fueron remitidas en su oportunidad, debía ser implementado y utilizado desde el inicio de operaciones de la Segunda Fase del RENTESEG, es decir desde el 15 de enero de 2019, acorde con la última modificación realizada a esa fecha mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 238-2018-CD/OSIPTEL, publicada el 06 de noviembre de 2018.
119. Posteriormente, en el mes de junio de 2022, se cursaron comunicaciones a los concesionarios móviles reiterando la importancia del uso de “códigos Hash” por cuanto desde el inicio de la Segunda Fase del RENTESEG, de fecha 18 de junio de 2019 de acuerdo con la última modificación sobre su vigencia³⁶, el Osiptel advirtió que los concesionarios móviles enviaban archivos de reportes con códigos Hash errados o ausentes; es por ello que, cada una de las situaciones detectadas fueron notificadas a dichas empresas por correo electrónico, de tal manera que se tomen las acciones correspondientes a fin de salvaguardar la coherencia y la validez de los datos intercambiados con este organismo.
120. Cabe señalar que, en respuesta a ello, los concesionarios móviles no fueron ajenos a los comunicados emitidos por el Osiptel, remitiendo información sobre las medidas de seguridad relacionadas al código Hash, así como las acciones correctivas adoptadas para evitar que los reportes enviados contengan los escenarios detectados por este organismo.
121. En ese contexto, si bien en el artículo 30 de las Normas Complementarias del RENTESEG se definen las responsabilidades de los concesionarios móviles, entre las cuales, merece la pena subrayar el literal e) del artículo en mención al señalar que los concesionarios móviles son los responsables de realizar las validaciones previas correspondientes sobre la coherencia y validez de los datos enviados, en dicho artículo no se precisa cuáles son esos mecanismos de seguridad para el intercambio de información de los datos enviados; en ese sentido, el presente proyecto de modificación normativa, incluye en el artículo 33 de dicha norma, la obligatoriedad del uso del código Hash y la referencia de dicho mecanismo seguridad al Instructivo Técnico.
122. Como sustento de la propuesta, se tiene que los artículos 4 “*Información del Registro de Abonados del concesionario móvil*” y 7 “*Registro de la información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados*” de las Normas Complementarias del RENTESEG, aplicables al sistema en línea del RENTESEG, son obligaciones que involucran que los concesionarios móviles actualicen información de su Registro de Abonados y de su Registro de equipos Sustraídos, Perdidos y Recuperados, por lo que se requiere que la norma incorpore taxativamente el empleo de mecanismos de seguridad para el intercambio de información con la finalidad de preservar confidencialidad, integridad y no repudio a dicha información.
23. Por lo expuesto, se propone incluir la obligatoriedad del uso del código Hash para los reportes Batch (Registro de Abonados, vinculaciones diarias, entre otros) dentro del referido régimen, sin perjuicio de que en la práctica los concesionarios móviles lo vengán empleando con algunas observaciones.



³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2019-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de enero de 2019.

124. De otro lado, importa mencionar que en la propuesta de redacción del artículo 33 de las Normas Complementarias del RENTESEG, también se hace mención a la solicitud que podrán realizar los usuarios a las casas comercializadoras sobre la regularización del IMEI bloqueado que no cuente con la conformidad del RENTESEG, para que se proceda con el registro del IMEI involucrado en la Lista Blanca mediante el proceso de validación diaria, de corresponder; ello, de tal manera que, una vez recibida la acción a realizar por el RENTESEG, el concesionario móvil ejecute el desbloqueo respectivo.
125. Ahora bien, se advierte que, de los comentarios recibidos por los concesionarios móviles, no se ha emitido pronunciamiento alguno vinculado con los mecanismos de seguridad ni el proceso para que los concesionarios móviles ejecuten el desbloqueo de los equipos terminales móviles a partir de la acción recibida por el RENTESEG.
126. Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que en línea con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338 y el artículo 27 del Reglamento del RENTESEG, relativo a las atribuciones del Osiptel, así como lo dispuesto en el artículo 2 de las Normas Complementarias del RENTESEG, relativo a su alcance, este Organismo se encuentra facultado a sancionar a los concesionarios móviles por el incumplimiento de las disposiciones del Decreto Legislativo N°1338 y su Reglamento.
127. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación del artículo 33 de las Normas Complementarias del RENTESEG referido al empleo de mecanismos de seguridad para el intercambio de información.

6.7. Registro de Ventas (artículo 35)

128. Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de las Normas Complementarias del RENTESEG, este dispositivo busca registrar la identificación del equipo terminal móvil y la persona que lo adquiere, de tal manera que quede constancia de la titularidad y, de ser posible, un seguimiento del canal de distribución, siendo que dicho registro de información es de manera obligatoria para los concesionarios móviles y de forma potestativa para las casas comercializadoras e incluso del propio abonado, en virtud de las competencias del Osiptel.
129. De esta manera, por ejemplo, se podrá tener información relevante conducente a evaluar y realizar bloqueos por IMEI clonados o duplicados, evaluar y atender los cuestionamientos de IMEI bloqueados, en tanto se registra la información del IMEI, datos del titular del equipo terminal móvil, comprobante de pago entre otros. Es de considerar que el comprobante de pago (boleta o factura) es el documento que permite acreditar la titularidad de una persona respecto del equipo terminal móvil, en cumplimiento con los objetivos trazados para contar con información que permita validar la propiedad del equipo terminal móvil.

30. En esa línea, sin perjuicio de que la estructura del Registro de Ventas se encuentre establecido en el Manual de Operatividad, comunicado a los concesionarios móviles en octubre de 2022, se propone incluir en la redacción vigente del artículo 35, la remisión al Instructivo Técnico actualizado, que define los campos aplicables para su registro en el RENTESEG, relativos a la identificación del IMEI, titular adquirente y el comprobante de pago.

31. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación del artículo 35 de las Normas Complementarias del RENTESEG referido a la remisión al Instructivo Técnico para las indicaciones sobre el registro de ventas.

6.8. Ítem 2 y 8 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG



132. El ítem 2 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, dispone que incurre en infracción el concesionario móvil que no cumpla con ejecutar la acción requerida por el RENTESEG, en el IMEI del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado, conforme a los artículos 10, 11 y 15 de dicha norma.
133. Siendo ello así, el artículo 10 contempla la obligación que tienen los concesionarios móviles de Perú de recoger la información del RENTESEG de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como sustraídos, perdidos o recuperados en otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales, a fin de ejecutar la acción que corresponda.
134. En línea con lo anterior, el artículo 11 establece el procedimiento que deben seguir los concesionarios móviles para ejecutar el bloqueo o desbloqueo de los equipos reportados como sustraídos, perdidos o recuperados en otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales, en base –justamente- a la información recogida del RENTESEG.
135. Por su parte, el artículo 15 describe la obligación de los concesionarios móviles de registrar y recoger la información de equipos terminales móviles que hayan sido reportados por fraude a través del RENTESEG.
136. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la propuesta modificatoria en relación a lo establecido en el artículo 8 (ver la sección 6.1 del presente Informe), versa en torno a la posibilidad que tienen los concesionarios móviles de permitir el bloqueo de manera preventiva ante un supuesto de indisponibilidad del sistema RENTESEG –*para aquellos casos de equipos terminales móviles reportados como sustraídos y perdidos* el cual deberá ser regularizado una vez haya culminado la indisponibilidad presentada.
137. De igual manera, el artículo 15-A (ver la sección 7.15 del presente Informe), introduce la ejecución de bloqueo o desbloqueo que los concesionarios móviles se encuentran obligados a realizar, para aquellos supuestos donde el equipo terminal móvil haya sido reportado por uso prohibido de conformidad con lo establecido en los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo 8 de la Norma de las Condiciones de Uso.
138. Asimismo, el propuesto artículo 33 contempla – entre otros- el acceso y registro de información en el RENTESEG; no obstante, el último párrafo del referido artículo abarca la obligación de los concesionarios móviles de ejecutar el desbloqueo del equipo terminal móvil de manera inmediata, luego de recibida la acción a realizar por parte del RENTESEG.
139. En el marco de lo señalado en los numerales precedentes, y atendiendo a que las obligaciones mencionadas se encuentran relacionadas a los bloqueos o desbloqueos que deben ejecutar los concesionarios móviles en virtud de lo requerido por el RENTESEG, se ha visto conveniente incluir la descripción de las conductas propuestas en los artículos 8, 15-A y 33 de las Normas Complementarias del RENTESEG, dentro del contenido del ítem 2, a efectos que las conductas referidas sean constitutivas de infracción administrativa.
40. Siguiendo la misma lógica, para las conductas detalladas en el ítem 8 del Régimen Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, se han incluido las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 33, a efectos de que su incumplimiento sea constitutivo de infracción administrativa.
41. Por ello, incurrirá en infracción administrativa el concesionario móvil que no cumpla con registrar a través del RENTESEG, o la ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, o la suspensión o reactivación del servicio asociado al respectivo equipo, o la venta del equipo terminal móvil, según corresponda, conforme a los artículos 8 y 33.



142. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación de los Ítem 2 y 8 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

6.9. Ítem 3 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG

143. Al respecto, el ítem 3 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG dispone que incurre en infracción el concesionario móvil que no bloquee el IMEI del equipo terminal móvil reportado por fraude.
144. En esa línea, considerando la inclusión de lo señalado en el artículo 15-A, el mismo que contempla aquellos casos en los que los concesionarios móviles se encuentren obligados a bloquear o desbloquear, según corresponda, los equipos terminales móviles que hayan sido reportados por uso prohibido, se advierte que tanto el artículo 15 como la propuesta del artículo 15-A se encuentran relacionados respecto a la orden de ejecutar el bloqueo por casos reportados por fraude o uso prohibido, resulta pertinente considerar en el ítem 3 ambas conductas cuyo incumplimientos serán considerados como infracción administrativa.
145. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación del Ítem 3 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

6.10. Ítem 6 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG

146. El ítem 6 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG dispone que incurre en infracción el concesionario móvil que no cumpla con identificar y bloquear en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados, aplicando el procedimiento de verificación establecido por el OSIPTEL, conforme al artículo 23 de la referida norma.
147. En dicho contexto; por un lado, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias (en adelante, Cuarta DCT de las Normas Complementarias) dispone que los concesionarios móviles deben presentar para pronunciamiento del OSIPTEL, la propuesta de procedimiento de verificación para detectar IMEI duplicados o clonados en su propia red, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.
148. Cabe mencionar que el cumplimiento de la referida obligación antes citada, fue ampliada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2020-CD/OSIPTEL³⁷, la misma que fuera derogada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2020-CD/OSIPTEL³⁸ y, que estableció que la Cuarta DCT de las Normas Complementarias, entraría en vigencia a los treinta (30) días calendario, a ser contados a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el 25 de setiembre de 2020.

49. En relación con la referida disposición, los concesionarios móviles remitieron sus propuestas, los cuales fueron evaluados por el OSIPTEL y tomadas en cuenta para la elaboración del Procedimiento de Verificación para detectar IMEI duplicados o clonados en el marco de lo dispuesto en las Normas Complementarias del RENTESEG, el mismo que fuera aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00329-2020-GG/OSIPTEL,

³⁷ Publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, y, mediante la cual se amplió el plazo previsto para la Cuarta DCT de las Normas Complementarias, por un periodo de treinta (30) días calendario, a ser contado a partir del día siguiente de la finalización definitiva del periodo de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

³⁸ Publicada el 26 de agosto de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.



y comunicada oportunamente a los concesionarios móviles, remitiéndoseles adjunto el referido Procedimiento.

150. Por otro lado, que el artículo 23° de las Normas Complementarias del RENTESEG, entre otros aspectos, establece que los concesionarios móviles remiten al OSIPTEL el listado de IMEI de equipos terminales móviles duplicados o clonados detectados conforme al procedimiento establecido por el OSIPTEL.
151. Bajo dicha premisa, se tiene que en la arquitectura del “Procedimiento de Verificación para detectar IMEI duplicados o clonados en el marco de lo dispuesto en las Normas Complementarias del RENTESEG”, se contempla el procedimiento para la detección de IMEI duplicados o clonados en las redes de los concesionarios móviles; así como, los aspectos relevantes para elaborar y remitir la información de IMEI duplicados o clonados al OSIPTEL por parte de los concesionarios móviles, lo cual deberá efectuarse al segundo día calendario de cada mes conteniendo la información analizada correspondiente al mes anterior.
152. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se encuentra tipificada la obligación referida en el referido ítem 6 del Régimen de Infracciones y Sanciones, sería pasible de sanción a los concesionarios móviles, la consecuencia de no cumplir con identificar y bloquear en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados en aplicación del procedimiento de verificación establecido por el OSIPTEL, conforme al artículo 23.
153. En consecuencia, la norma no ha previsto como incumplimiento aquellos supuestos en los cuales, los concesionarios móviles no cumplan con reportar, dentro del plazo establecido, la información de los IMEI duplicados o clonados de la información analizada correspondiente al mes anterior, tal como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 23° de las Normas Complementarias del RENTESEG, aun cuando se refiera en dicho texto “(...) conforme al procedimiento establecido por el OSIPTEL”
154. Dicho esto, resulta necesario que tanto la obligación de reportar o remitir, establecida en el penúltimo párrafo del artículo 23 de las Normas Complementarias; así como el cumplimiento del procedimiento a seguir para efectuar dichos reportes, es necesario se encuentre tipificado en nuestro Régimen de Infracciones y Sanciones, que permitan a este Organismo adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas.
155. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación del Ítem 6 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

6.11. Ítem 10 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG

56. El ítem 10 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG dispone que incurre en infracción el concesionario móvil que no cumpla con implementar, en el plazo establecido, la Tercera Fase del RENTESEG, conforme a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final (en adelante, DCF) de la referida norma.
57. En dicho contexto; por un lado, la Primera DCF se encuentra referida a la entrada en vigencia de las Normas Complementarias del RENTESEG, teniendo como fecha prevista para el inicio de operaciones el 22 de abril de 2024 e inicio de operaciones al día siguiente de culminado el plazo de implementación.



158. Por otro lado, la Segunda DCF se encuentra relacionada a las adecuaciones y pruebas técnicas que los concesionarios móviles se encuentran sujetos a ejecutar supeditados a un cronograma de pruebas, Manual de Operatividad y al Instructivo remitido por el Osiptel.
159. No obstante, aun cuando se hace expresa mención de la Primera y Segunda DCF en el ítem 10 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones, tal como se encuentra redactada la tipificación de la obligación prevista en dicho ítem, únicamente sería sancionable la consecuencia de no haber implementado la Tercera Fase del RENTESEG en la fecha estipulada.
160. Por ello, se advierte que la norma no habría considerado como incumplimiento aquellos supuestos en los cuales, los concesionarios móviles no cumplan con ejecutar -en el plazo- las actividades previas conducentes a la implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, tales como las adecuaciones y pruebas técnicas, lo que en la práctica generaría una gran dilación en la ventana de tiempo contemplada para la implementación del sistema RENTESEG, lo que además conllevaría que INETUM pudiese verse afectada en el desarrollo de sus actividades originadas en virtud del contrato suscrito.
161. Bajo dicha premisa, resulta insuficiente tipificar únicamente que la no implementación de la Tercera Fase del RENTESEG en el plazo establecido; sino que además, se considera revestir de exigencia susceptible de sanción administrativa las etapas previas que se desarrollan y que coadyuvan a la implementación de dicha fase, ello a fin de que puedan ejecutarse con la debida antelación para advertir posibles contingencias y errores que permitan a este organismo adoptar medidas necesarias para no exceder los plazos determinados para la implementación de la Tercera Fase del RENTESEG.
162. Es por ello que, considerando la importancia de los hitos previos a la implementación de la Tercera Fase, máxime si se hace expresa mención de la Primera y Segunda DCF en el ítem 10, se adecúa la redacción establecida para revestir de importancia a las etapas de la implementación. Así, se espera que los concesionarios móviles encuentren el incentivo de cumplimiento con el cronograma y se asegure que la fecha estipulada para el inicio de la Tercera Fase del RENTESEG sea acatada por los administrados.
163. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de modificación del Ítem 10 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

6.12. ítem 18 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG

64. Sobre el particular, la propuesta normativa contempla la modificación del artículo 24, el mismo que señala la obligación que tienen los concesionarios móviles de remitir al OSIPTEL la información contenida en sus CDR conforme a los formatos, periodicidad y procedimientos establecidos en el Instructivo Técnico.
65. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme se desprende del contenido del citado artículo, si bien se exige a los concesionarios móviles que entreguen la información de sus CDR en observancia de lo establecido en el Instructivo Técnico, es de verse, que se agregan dos requisitos fundamentales en cuanto a la manera en la que los concesionarios móviles deben remitir esta información, esto es, considerando la latitud y longitud de las celdas respectivas (ver sección 7.3 del presente Informe).
66. Bajo esa premisa, y dado que la conducta antes referida no se encontraba tipificada como infracción administrativa, resulta necesaria su inserción dentro del Anexo Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias.



167. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de inclusión del Ítem 18 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

6.13. Ítem 19 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG

168. Al respecto, se debe considerar la importancia del uso de medidas de seguridad por parte de los concesionarios móviles, en virtud del intercambio de información que realizan con el RENTESEG, a fin de preservar la confidencialidad, integridad y no repudio a dicha información.

169. En ese contexto, si bien el literal e) del artículo 30 de las Normas Complementarias del RENTESEG define que los concesionarios móviles son los responsables de realizar las validaciones previas correspondientes sobre la coherencia y validez de los datos enviados *-por lo que, ante un eventual incumplimiento, son pasibles de imposición de una medida correctiva-*, en dicho artículo no se establece la obligatoriedad de los mecanismos ni el documento en el que se haga alusión a los mismos.

170. Es por ello, que este extremo de la modificatoria del artículo 33 incluye la obligación del uso del código Hash para los reportes Batch (Registro de Abonados, vinculaciones diarias, entre otros) por parte de los concesionarios móviles, sin perjuicio de que en la práctica lo vengán realizando con algunas observaciones.

171. En ese sentido, se incluye la conducta, en el ítem 19, de no cumplir con registrar la información relativa al RENTESEG utilizando los mecanismos de seguridad para el intercambio de información, conforme lo establecido en el artículo 33, estableciéndose que la misma constituirá infracción administrativa.

172. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de inclusión del Ítem 19 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

6.14. Entrega de información del Registro de Abonados total para el inicio de la Tercera Fase del RENTESEG (Décima DCT)

173. De manera preliminar, se debe tener en cuenta que la primera entrega del Registro de Abonados se ordenó a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL, publicada el 13 de julio de 2017.

174. Luego de esta primera entrega que debió realizarse el 18 de junio de 2019 (Registro de Abonados Histórico), se aplica lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de las Normas Complementarias del RENTESEG aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL, cuyas obligaciones se mantienen vigentes en virtud de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 007-2020-CD y sus modificatorias, a través de la remisión del Registro de Abonados de periodicidad diaria.

175. Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Registro de Abonados de periodicidad diaria (19 de junio de 2019); así como, la calidad de la información que viene siendo remitida por los concesionarios móviles respecto de un registro presuntamente actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios en sus diversas modalidades, como resultado de diversas acciones de fiscalización que viene desplegando esta Dirección, se advierte que dicho registro no refleja información certera o definitiva de la totalidad de los servicios móviles que contratan los abonados.



176. En atención a esto último, merece la pena señalar que durante la vigencia de la Segunda Fase del RENTESEG, se iniciaron procedimientos administrativos sancionadores, imposición de medidas cautelares y un procedimiento de medida correctiva, a los concesionarios móviles para distintos periodos objetos de fiscalización.
177. Ahora bien, en tanto se abordó en los comentarios presentados por los concesionarios móviles ampliar en seis (06) meses adicionales el plazo previsto para la entrada en vigencia de esta obligación, *-sustentado en que la versión actualizada del Manual de Operatividad se encontraría en etapa de implementación-*, lo cierto es que la entrada en vigencia del inicio de operaciones de la Tercera Fase del RENTESEG ha presentado cuatro (4)³⁹ modificaciones, siendo la última posterior a la publicación de la norma para comentarios en agosto de 2023, ampliando en seis (06) meses adicionales el plazo previsto en la etapa de comentarios, por lo que la ampliación planteada deviene en irrazonable.
178. En ese contexto, de cara al inicio de operaciones de la Tercera Fase del RENTESEG es necesario contar con un nuevo Registro de Abonados “total” consistente y previo a su entrada en vigencia, prevista para el 22 de abril de 2024, a efectos de que el sistema RENTESEG cuente con la información de la última actualización de los servicios móviles y esta sea fidedigna a efectos de que las funcionalidades del sistema en línea se ejecuten correctamente.
179. Del mismo modo, es necesario precisar que, a través del Instructivo Técnico, se desarrolle la información a entregar del Registro de Abonados.
180. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de inclusión de la Décima DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG referido a la entrega de información del Registro de Abonados total para el inicio de la Tercera Fase del RENTESEG.

6.15. Información de los equipos terminales móviles reportados por uso prohibido (artículo 15-A)

181. Al respecto, el artículo 4 del Reglamento del RENTESEG, establece que los procedimientos necesarios que permitan la operatividad de la Lista Blanca y la Lista Negra, son establecidos por el Osiptel y son de cumplimiento obligatorio.
182. De la misma manera, el citado artículo establece que es obligación de las empresas operadoras interconectarse al RENTESEG, para lo cual deberán adecuar sus sistemas, de ser el caso, con la finalidad de intercambiar la información requerida para los fines de la ley y el Reglamento.
83. Por otro lado, el artículo 7 del Reglamento del RENTESEG, determina la conformación de la información que se encuentra en la Lista Negra, en cuyos literales del a) hasta el f) no se encuentra el registro de equipos terminales móviles que hayan sido reportados por uso prohibido.
84. A saber, a través del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS⁴⁰, se modificó el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2023, en aras de continuar con la implementación de medidas⁴¹ para erradicar el mal uso de los servicios móviles de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios.

³⁹ Resoluciones de Consejo Directivo N° 112-2021-CD/OSIPTEL, N° 107-2022-CD/OSIPTEL, N° 070-2023-CD/OIPTEL y N° 294-2023-CD/OSIPTEL, que amplían el plazo para la implementación de la Tercera Fase del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 007-2020-CD/OSIPTEL.

⁴⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2011.

⁴¹ Cabe indicar que esta modificatoria surge después de la expedición de la Ley 28774 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2007-MTC, que crea y regula el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, y establece prohibiciones y sanciones penales a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, la misma que fuera una medida adoptada como



185. Así pues, el citado Decreto Supremo establece en su artículo 3, que los concesionarios móviles realizarán el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil, cuando constaten el uso prohibido establecido en el artículo 37⁴² del Reglamento del Código de Ejecución Penal, de acuerdo a los criterios y al procedimiento que para tal efecto mediante directiva apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, la cual deberá ser comunicada a las empresas operadoras.
186. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, este Organismo a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 112–2011-CD/OSIPTEL, aprobó los criterios y procedimiento para realizar el corte del servicio público móvil y el bloqueo de equipo terminal móvil, por parte de las empresas operadoras, en caso de uso prohibido en los establecimientos penitenciarios.
187. En línea con lo anterior, con la entrada en vigencia de la Norma de las Condiciones de Uso, lo referido en el párrafo precedente fue trasladado a los numerales 2.3 y 2.4 de su Anexo 8, en donde es posible encontrar las reglas para el corte del servicio y el bloqueo de equipo terminal móvil por uso prohibido; así como lo referido al procedimiento de reactivación del servicio público móvil y/o desbloqueo de equipo terminal móvil por corte por presunto uso prohibido.
188. Cabe indicar que, a través de estas disposiciones, se establece como una obligación a los concesionarios móviles comunicar al Ministerio de Justicia y al Osiptel, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, desde la ejecución del corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil la información referida a: (i) nombres y apellidos del abonado afectado, (ii) número del servicio público móvil afectado, (iii) Número de Serie Electrónica (Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity - IMEI, u otro equivalente) que identifica el equipo terminal móvil bloqueado; y, (iv) las causales que motivaron el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal; mas no establece una obligación de compartición de esta información a través del RENTESEG.
189. Por otro lado, si bien el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, establece que el Instituto Nacional Penitenciario implementará un Registro de todos los equipos terminales móviles y de SIM Card de las personas autorizadas a que se refiere el artículo 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal; lo cierto es que no se ha regulado la creación de un Registro de equipos terminales móviles reportados o detectados por uso prohibido y que dicha información sea compartida a través del RENTESEG, a efectos que los demás concesionarios móviles no permitan que se genere tráfico desde estos.
90. En esa línea, si bien de manera previa señalamos que el artículo 7 del Reglamento del RENTESEG, delimita el contenido de la Lista Negra, también es cierto, que a través de su inciso 2 del mismo artículo, se establece que el listado especificado en el inciso 1, puede ser modificado por el Osiptel, previa comunicación a las empresas operadoras.

consecuencia de los resultados obtenidos en la XVII Reunión Extraordinaria del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones – CAATEL (Bogotá, 2023); en donde se reconoció que en la Comunidad Andina de Naciones se utilizaban equipos terminales móviles sustraídos, para la comisión de delitos callejeros y otros delitos conexos como el secuestro y la extorsión.

⁴² “Artículo 37.-

(...)

En consecuencia, se encuentra prohibido por parte de los internos el uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que permita la transmisión de voz y/o datos, distinto a los teléfonos públicos y locutorios instalados para tal efecto.

Las comunicaciones que se efectúen utilizando los servicios de telecomunicaciones, transgrediendo este artículo, constituyen comunicaciones ilegales no amparadas por el marco legal vigente.

Está prohibido el ingreso a los establecimientos penitenciarios de equipos terminales, y sus componentes, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, tales como equipos celulares, satelitales, radios transceptores, y cualquier otro que permita la transmisión de voz y/o datos.”



191. Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1338, y atendiendo a que la creación del RENTESEG, tiene como objetivo y finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, se estima necesario contar con un Registro de Equipos Terminales Móviles que hayan sido reportados y/o detectados por uso prohibido, a efectos que los concesionarios móviles registren y recojan dicha información a través del sistema RENTESEG.
192. Del mismo modo, es necesario precisar que, a través del Instructivo Técnico, se desarrolle el plazo, procedimiento y demás indicaciones necesarias para el bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles reportados por Uso Prohibido.
193. Demás está indicar que es necesaria esta intervención, en la medida que esta inclusión normativa coadyuvaría al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; así como al fortalecimiento de la *ratio legis* del Decreto Supremo N° 006-2011-CD/OSIPTEL.
194. Conforme lo expuesto, se mantiene la propuesta de inclusión del artículo 15-A de las Normas Complementarias del RENTESEG referido a la Información de los equipos terminales móviles reportados por uso prohibido.

6.16. Análisis de alternativas

195. En línea con lo descrito en los numerales 6.1 al 6.15 del presente Informe, se realiza un análisis de alternativas considerando la opción de no intervenir y la opción de intervenir a fin de contrastar las ventajas y desventajas de dichas opciones:

a) Alternativa 1: Mantener el esquema regulatorio vigente

La primera propuesta contempla mantener el esquema regulatorio vigente, lo cual implica, por citar los más relevante, no establecer procedimientos ni disposiciones referidas a la reportaría de los concesionarios móviles para los casos de uso prohibido, ni contar con un Registro de Abonados total para el inicio de la Tercera Fase del RENTESEG, entre otros.

Lo anterior se traduce en que se deja de contribuir a la viabilidad y efectividad del RENTESEG. En esta opción, el Osiptel, observa que sería inviable la exigibilidad de alguna obligación referida a la materia, toda vez que al no existir disposición que regule el procedimiento, tampoco existirán mecanismos y formatos específicos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Como se sabe, el funcionamiento del sistema RENTESEG está directamente relacionado con el intercambio de información estructurada, de forma que pueda ser sistematizada y automatizada con requerimientos de funcionamiento en línea.

Asimismo, se advierte que al no encontrarse definida la obligación específica en un régimen de infracciones y sanciones, no se contaría con herramientas que desincentiven conductas que impidan la implementación o la operación eficiente del RENTESEG.

b) Alternativa 2: Intervenir actualizando el marco normativo vigente

La segunda propuesta contempla establecer y/o incluir obligaciones en las Normas Complementarias del RENTESEG que sea concordante con el objetivo y finalidad establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, lo cual conlleva a establecer nuevos procedimientos para darle viabilidad. Asimismo,



contempla establecer el Régimen de Infracciones y Sanciones asociado a dichas obligaciones.

Esta alternativa está orientada a detallar en la norma la información a ser entregada al RENTESEG y recogida del mismo por los concesionarios móviles en relación a los reportes de bloqueo y suspensión del servicio por uso prohibido, los procedimientos a ser aplicados por los concesionarios móviles de acuerdo al desarrollo en la norma y cualquier documento normativo y/o técnico que regule la obligación.

En ese sentido, se busca contar con la información y el procedimiento, con un nivel de detalle suficiente, que permita al RENTESEG realizar cruces y las evaluaciones correspondientes, a efectos de:

- Intercambiar la información por parte de los concesionarios móviles respecto de los casos de uso prohibido, así como ejecutar su respectivo bloqueo.
- Incluir un Registro de Abonados total para el inicio de la Tercera Fase del RENTESEG
- Determinar la información de longitud y latitud en los CDR de los concesionarios móviles.
- Delimitar los mecanismos de seguridad para el intercambio de información.
- Delimitar la información a reportar en el Registro de ventas, entre otros.

VII. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA:

7.1. Propuesta Normativa:

196. Con la propuesta normativa para modificar y/o incluir disposiciones legales en las Normas Complementarias del RENTESEG, se establece una serie de medidas que ayudarán efectivizar no solo la mayor comprensión de las obligaciones establecidas sino que además se evitará las aparentes contradicciones entre estas y la norma especial; como también permitirán una mejor comprensión por parte de los concesionarios móviles para el desarrollo de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma, así como garantizar la trazabilidad y fortalecer la seguridad ciudadana.

197. Específicamente, se propone el siguiente texto normativo:

Artículo Primero.– Modificar⁴³ los artículos 8, 9, 24, 25, 27-A, 27-B, 27-E, 27-G, 27-H⁴⁴, 28, 33, 35 y los ítems 2, 3, 6, 8 y 10 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones del artículo 36 de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

“Artículo 8.- Procedimiento para bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por abonados y usuarios

Previa validación conforme a lo previsto **en la Norma de las Condiciones de Uso y la presente norma**, el concesionario móvil registra en línea en el RENTESEG la información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados que han sido reportados por sus abonados

⁴³ Cabe precisar que el sustento de modificación de los artículos 9, 25 y 27-H se abordan en el Informe emitido por la Dirección de Atención y Protección del Usuario – DAPU, que propone el procedimiento para atender los cuestionamientos de bloqueo de equipos por IMEI clonados o duplicados y otras medidas de protección a los usuarios; así como, la actualización de los artículos contenidos en la Norma de las Condiciones de Uso en virtud de las Normas Complementarias del RENTESEG.



y usuarios, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo.

El RENTESEG realiza el análisis y de forma inmediata:

(i) Envía al concesionario móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar, según corresponda, el bloqueo y la suspensión del servicio vinculado al equipo terminal móvil, el desbloqueo del equipo terminal móvil y/o la reactivación del servicio, o de ser el caso, le indicará que no se realizará acción alguna.

(ii) Envía a los otros concesionarios móviles la instrucción para el bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG tiene la estructura indicada en el Instructivo Técnico.

Al recibir este mensaje, los concesionarios móviles implementarán de forma inmediata la instrucción recibida desde el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.

En el caso de indisponibilidad del sistema RENTESEG, debidamente acreditada por el concesionario móvil, que no permita obtener respuesta para el bloqueo del equipo terminal móvil y la suspensión del servicio vinculado a dicho equipo, este debe proceder de manera preventiva con el bloqueo del equipo terminal móvil y la suspensión del servicio vinculado a dicho equipo, con sujeción a las obligaciones establecidas para la presentación del reporte por sustracción o pérdida.

Para ello, el concesionario móvil realiza, como mínimo, tres (3) intentos o consultas para obtener respuesta por parte del sistema RENTESEG, siendo el intervalo de un (1) minuto entre cada intento, generando la constancia de la indisponibilidad respectiva en cada caso, conforme a las indicaciones del Instructivo Técnico.

Al cese de la indisponibilidad del sistema RENTESEG, los concesionarios móviles deben realizar la regularización de los reportes sobre los cuales no obtuvo respuesta por parte del sistema RENTESEG durante el periodo de indisponibilidad, conforme lo dispuesto en la presente norma.

La carga de la prueba que acredite los intentos o consultas realizadas para obtener respuesta por parte del sistema RENTESEG, así como la constancia de la indisponibilidad recae en los concesionarios móviles.”

“Artículo 9.- Procedimiento de bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales o los concesionarios móviles

Los importadores, los distribuidores, los fabricantes o ensambladores, las casas comercializadoras, personas naturales, o la propia empresa operadora, deben reportar ante cualquier empresa operadora el bloqueo de los equipos terminales móviles sustraídos y perdidos que no han sido vinculados lícitamente a un servicio público móvil y cuya propiedad sea acreditada por la persona que realiza el reporte, para lo cual proporcionan la información del código IMEI.

El reporte de recuperación de equipo terminal se presenta únicamente en las oficinas o centros de atención a usuarios, utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, salvo las excepciones establecidas.

La empresa operadora tiene la carga de la prueba respecto del reporte efectuado por el importador, el distribuidor, el fabricante en el país, el ensamblador, la casa comercializadora, o persona natural, así como sobre la entrega del código correlativo del reporte.

Prevía validación conforme a lo previsto en la Norma de las Condiciones de Uso, los concesionarios móviles deben registrar en el RENTESEG la información de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados que han sido reportados por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales o los concesionarios móviles, en un plazo máximo de un (1) día calendario de efectuado el reporte, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo.



El RENTESEG realiza el análisis respectivo y de forma inmediata:

- (i) Envía al concesionario móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar según corresponda, el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, o de ser el caso, el RENTESEG le indicará que no se realizará acción alguna.
- (ii) Envía a los otros concesionarios móviles la instrucción del bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

Al recibir este mensaje, los concesionarios móviles implementarán de forma inmediata la instrucción recibida por el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.

El plazo máximo desde que se efectúa el reporte, realizado por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales a los Concesionarios móviles, hasta la ejecución del bloqueo del equipo terminal móvil es de dos (2) días calendario.”

“Artículo 24.- Información de los CDR de los concesionarios móviles

Los concesionarios móviles remiten al **Osiptel** la información contenida en sus CDR conforme a los formatos, periodicidad y procedimientos **definidos en el Instructivo Técnico**, siendo como mínimo la siguiente:

- a) Código IMEI, código IMSI y MSISDN de cada llamada saliente y entrante, mensaje de texto SMS, así como, de la sesión de acceso a la red de datos.
- b) Fecha, hora y código de la celda de la llamada saliente, de la llamada entrante, mensajes de texto SMS y de la sesión de acceso a la red de datos; **así como la latitud y longitud de la celda donde se genera tráfico.”**

“Artículo 25.- Información de la Lista de Excepción

El concesionario móvil **reporta al** RENTESEG la información del IMEI del equipo terminal móvil que cumple las validaciones indicadas en el artículo 27-H, así como el IMSI o Número de Servicio Telefónico Móvil vinculado con dicho IMEI, para evitar el bloqueo del equipo terminal móvil en su red por haber sido detectado con un IMEI duplicado o clonado, en la periodicidad, horario y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico. **En caso el Osiptel determine la pareja IMEI-IMSI que será ingresada a la Lista de Excepción, el concesionario móvil recoge del RENTESEG dicha información.”**

“Artículo 27-A.- Registro de equipos terminales sustraídos, perdidos, recuperados y reportados por fraude o uso prohibido

Los concesionarios móviles deben implementar un registro con la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, **así como aquellos reportados por fraude y uso prohibido**, consignando de manera detallada:

(i) La información reportada por los abonados o usuarios, los importadores o **los** distribuidores, **los ensambladores o los fabricantes en el país, las casas comercializadoras o por el propio concesionario móvil**, considerando:

- a. El nombre y apellidos completos del abonado, o razón social en caso de persona jurídica;
- b. El tipo y número del documento legal de identificación del abonado (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente o el documento legal de identidad válido requerido por la Superintendencia Nacional de Migraciones);
- c. El número telefónico o de abonado y el número del IMSI asociado al equipoterminal, cuando corresponda;
- d. El código IMEI del equipo terminal móvil;
- e. El motivo del reporte (sustraído, perdido o recuperado, **fraude o uso prohibido**);
- f. La marca y modelo del equipo terminal móvil materia del reporte;
- g. El código correlativo para el caso de reportes por sustracción o pérdida;
- h. La fecha y hora del reporte;



- i. La fecha y hora de la ejecución del bloqueo o desbloqueo por recuperación;
- j. Nombre y apellidos del representante del importador o distribuidor, de ser el caso; y
- k. Nombre y apellidos del usuario que reporta la sustracción o pérdida del equipo, de ser el caso;
- l. **El número telefónico desde el cual se realiza el reporte, cuando este se haya realizado por el canal telefónico;**
- m. Otra información que establezca el **Osiptel**.

En el caso de los reportes realizados por los abonados o usuarios, la información correspondiente al IMEI, marca y modelo del equipo terminal **móvil**, son obtenidos directamente de la red del **concesionario móvil**. La carga de la prueba respecto a la vinculación entre el IMEI y el servicio móvil corresponde al **concesionario móvil**.

El **Registro** de equipos terminales sustraídos, perdidos y recuperados, **así como aquellos reportados por fraude o uso prohibido**, a cargo de **los concesionarios móviles**, forma parte del RENTESEG.

(ii) La información generada por el bloqueo o desbloqueo por recuperación realizados en atención a la información de **terceros concesionarios móviles registrados en el RENTESEG**, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales.”

“Artículo 27-B.- Presentación del reporte por sustracción o pérdida

El abonado debe reportar al **concesionario móvil** que le presta el servicio la sustracción o pérdida de su equipo terminal móvil. Para tal efecto, **el concesionario móvil** requiere al abonado, lo siguiente:

- (i) El nombre y apellidos completos del abonado, o razón social en caso de persona jurídica;
- (ii) El número del documento legal de identificación del abonado (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente o el documento legal de identidad válido requerido por la Superintendencia Nacional de Migraciones);
- (iii) El número telefónico o de abonado asociado al equipo terminal móvil materia del reporte por sustracción o pérdida;
- (iv) Información que valide los datos del abonado o del servicio, la cual debe ser comunicada previamente al **Osiptel** para su correspondiente conformidad; y
- (v) El número telefónico o de abonado (fijo o móvil) desde el cual se reporta la sustracción o pérdida del equipo terminal, siempre que el reporte sea presentado mediante vía telefónica.

Este reporte también puede ser realizado por el usuario, quien debe cumplir con indicar al **concesionario móvil** los datos antes señalados, además de informar su nombre y apellidos completos y número de documento legal de identificación.

El mencionado reporte puede ser presentado vía telefónica, únicamente a través del servicio de información y asistencia; o en forma personal (verbalmente o por escrito) en las oficinas o centros de atención a usuarios y puntos de venta habilitados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8-A del Reglamento de calidad de la atención a usuarios por parte de operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles.

El concesionario móvil durante el citado reporte debe:

- a. **Verificar que el IMEI, marca y modelo del equipo terminal móvil a ser bloqueado haya sido obtenido directamente de la red y que haya estado vinculado al servicio público móvil del abonado días previos, antes de la fecha del reporte de la sustracción o pérdida.**
- b. **Informar al abonado o usuario sobre la marca y modelo del equipo terminal móvil que procederá a bloquear.**
- c. **En caso el abonado o usuario no esté de acuerdo, el concesionario móvil no bloquea el equipo inicialmente identificado y le brinda la opción de solicitar el bloqueo del IMEI vinculado inmediato anterior, informándole la marca y modelo del citado equipo terminal móvil. De persistir su disconformidad, en caso el reporte se realice a través de la vía telefónica u otro canal no presencial, el concesionario móvil realiza el bloqueo del último IMEI vinculado y lo deriva a una oficina o centro de atención presencial.**
- d. **Mediante el canal presencial, el concesionario móvil brinda al abonado mayor información sobre los equipos que se encontraron vinculados a su servicio en el periodo previo al**



reporte de sustracción o pérdida; y permite efectuar el bloqueo del IMEI que este identifique, sin suspender el servicio vinculado.

- e. **En ningún caso, el concesionario móvil informa los criterios empleados para identificar el equipo terminal móvil materia del reporte.**

Luego de realizado el reporte por parte del abonado o usuario y previa validación de la información señalada en los **párrafos** precedentes, el **concesionario móvil** debe entregar en forma inmediata al reporte realizado: (a) el código correlativo de dicho reporte, como constancia del mismo, y (b), el código IMEI del equipo terminal **móvil** que procede a bloquear, omitiendo **el** último dígito, informándosele acerca de dicha omisión.”

La carga de la prueba respecto al reporte efectuado por el abonado o usuario, así como sobre la entrega del código correlativo del reporte y el código IMEI del equipo terminal **móvil** a ser bloqueado, está a cargo **del concesionario móvil**.

Los importadores, distribuidores, **ensambladores o fabricantes en el país, o casas comercializadoras** de equipos, realizan también el reporte de sus equipos terminales **móviles** sustraídos o perdidos ante **los concesionarios móviles** bajo responsabilidad, debiendo acreditar el origen legal de la adquisición de dichos equipos terminales **móviles**.

El concesionario móvil ante el cual se realiza el reporte debe entregar una constancia escrita del reporte efectuado en el que figure el código correlativo correspondiente y el código IMEI de los equipos terminales a ser bloqueados.”

“Artículo 27-E.- Bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio

Además del bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio público móvil previstos en los artículos 60 y 64 **así como en el numeral 2.3 del Anexo 8 de** la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el concesionario móvil debe:

- (i) Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales.
- (ii) Bloquear el equipo terminal que no se encuentre registrado en la Lista Blanca del RENTESEG.
- (iii) Bloquear el equipo terminal cuyo código IMEI haya sido detectado como alterado.
- (iv) Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte de fraude realizado **por el concesionario móvil**.
- (v) Suspender el servicio vinculado al equipo terminal, según lo disponga una norma específica o sea requerido por el **Osiptel**.

“Artículo 27-G.- Información sobre bloqueo y/o suspensión del servicio

En los casos de bloqueo del equipo terminal como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 64 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y los numerales (ii) y (iii) del artículo 27-E de la presente norma, de manera previa a su ejecución, **el concesionario móvil** debe remitir un mensaje de texto indicando como mínimo (i) la causal por la cual se procede a bloquear el equipo terminal móvil, (ii) el plazo máximo en el cual se hace efectivo el bloqueo, y (iii) la posibilidad de cuestionar el bloqueo injustificado.

El Osiptel, de manera adicional al bloqueo del equipo, puede solicitar la suspensión del servicio cuando el IMEI alterado o no registrado en la Lista Blanca constituya un riesgo o afectación a la seguridad ciudadana o hayan sido utilizados o vinculados en la comisión de delitos, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial en cuyo caso corresponde incluir en el mensaje de texto información sobre la suspensión del servicio.

El mensaje debe ser remitido dentro de los dos (2) días hábiles de haber tomado conocimiento de la causal respectiva. Asimismo, la suspensión del servicio se hace efectiva dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de remitido el referido mensaje de texto.

Adicionalmente, **el concesionario móvil** debe incorporar en su página web de inicio, un enlace que direcciona hacia la herramienta informática que implemente el **Osiptel** respecto a la información contenida en el RENTESEG.”



“Artículo 27-H.- Procedimiento a seguir por el concesionario móvil ante el cuestionamiento al bloqueo del equipo terminal y suspensión del servicio

Ante el cuestionamiento de bloqueo de equipo terminal y/o suspensión del servicio, el concesionario móvil debe informar al abonado sobre la causal de este reporte y debe:

(i) Validar la identidad del abonado **mediante verificación biométrica o el procedimiento establecido en el punto 3.4 del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, o mediante la contraseña única a la que hace referencia el punto 3.3 del Anexo 5.**

(ii) Verificar la coincidencia del IMEI impreso en el equipo terminal con el número del IMEI virtual que se muestra al digitar *#06# en el equipo terminal.

(iii) Verificar que el SIM Card del abonado corresponda a un servicio registrado bajo su titularidad y que éste se encuentre vinculado al equipo terminal.

(iv) **Validar que el TAC del IMEI corresponda a la marca y modelo del equipo terminal móvil cuestionado.**

(v) **Verificar en su sistema comercial que el equipo terminal móvil fue adquirido por el abonado.**

El concesionario móvil luego de verificar que se cumple lo señalado en los numerales del (i) al (iv) debe proceder, de forma inmediata, a registrar en línea en el RENTSEEG la información necesaria para obtener la autorización del levantamiento del bloqueo del equipo y/o a la reactivación del servicio; y debe informar al Osiptel sobre la acción ejecutada, así como remitir la documentación que sustente las validaciones correspondientes a los numerales del (i) al (v), según corresponda, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de presentado el cuestionamiento por el abonado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable cuando el bloqueo del equipo se realice por: (i) no encontrarse registrado en la Lista Blanca, (ii) **encontrarse en la Lista Negra como consecuencia del reporte de fraude realizado por el concesionario móvil, o (iii) incumplir las disposiciones referidas a la vinculación del equipo terminal móvil adquirido en el extranjero.**

En caso el bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio se haya realizado por contar con un IMEI duplicado o clonado, el concesionario móvil debe habilitar inmediatamente el equipo terminal validado según los numerales del (i) al (iv) para que funcione en su red móvil, únicamente, con el servicio que el abonado tiene vinculado a esa fecha. El concesionario móvil reporta la pareja IMEI - IMSI en la Lista de Excepción del RENTSEEG, según el Instructivo Técnico respectivo.

El concesionario móvil que verifique que no se cumple alguna de las validaciones indicadas en los numerales del (i) al (iv) y/o que el RENTSEEG no autoriza el levantamiento del bloqueo, debe informar al abonado que su solicitud no procede y no ejecuta el desbloqueo.

En todos los casos, el concesionario móvil debe entregar al abonado una constancia de la presentación del cuestionamiento, en la cual se detalle la procedencia o no de su solicitud, precisando el motivo de su decisión, de acuerdo al formato comunicado por el Osiptel.

En los casos que el abonado no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento del concesionario móvil, puede solicitar se eleve su cuestionamiento de bloqueo de equipo terminal móvil y/o suspensión del servicio al Osiptel. El concesionario móvil debe informar sobre este procedimiento y brindar al abonado la constancia de la referida solicitud conforme al formato comunicado por el Osiptel.

En el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde presentado el cuestionamiento, el concesionario móvil debe remitir al Osiptel dicha solicitud y la documentación que acredite las validaciones indicadas en los numerales del (i) al (v), adjuntando el comprobante de pago o constancia de adquisición que haya sido proporcionado por el abonado, en el que figure el IMEI, y/o marca y modelo del equipo, en remplazo del numeral (v), de ser el caso. Para tal efecto, el concesionario móvil solicita al abonado que presente dicha documentación, previo a la elevación del cuestionamiento al Osiptel.

El **Osiptel** se pronuncia sobre el cuestionamiento del abonado al bloqueo del equipo terminal y/o la suspensión del servicio por las causales antes señaladas, en un plazo no mayor de **diez (10)** días hábiles de recibida la información **del concesionario móvil**. El **Osiptel** puede habilitar un correo



electrónico u otro medio informático para la remisión de la información a la que hace referencia el presente artículo.”

“Artículo 28.- Entrega de información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil en cumplimiento de la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina y del reporte de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales

El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG diariamente en el horario que se indique en el Instructivo Técnico la información generada por el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil realizado en atención a la información recogida de la Base de Datos de la GSMA **y del reporte de otros países con los cuales el Perú tiene acuerdos internacionales.**

El archivo contiene la información acumulada y ordenada de la más antigua a la más reciente, correspondiente a las fechas y horas de ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, según sea el caso, realizados en los horarios que correspondan del mismo día.

El archivo **a ser** entregado se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico”.

“Artículo 33.- Acceso y registro de información en el RENTESEG

El acceso al RENTESEG se realiza desde la página web institucional del Osiptel **u otro mecanismo que este determine.** Los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, concesionarios móviles u otros, deben solicitar al **Osiptel** el (los) código(s) de usuario(s) y la(s) contraseña(s) para su autenticación e ingreso al RENTESEG, los mismos que son entregados, previa acreditación, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de efectuada la solicitud.

El importador, ensamblador, fabricante en el país, los concesionarios móviles u otros deben registrar la información conforme al procedimiento establecido y al manual disponible en la página web institucional antes referida u otro mecanismo específico que defina el **Osiptel**. El RENTESEG genera un código único y correlativo, por carga de información, debiendo ser conservados por el concesionario móvil, importador, ensamblador o fabricante en el país u otro según corresponda, como constancia del registro realizado; siendo estos responsables de mantener la capacidad de almacenamiento necesaria en sus sistemas para recibir las notificaciones que sean remitidas.

El RENTESEG cuenta con un registro de accesos, transacciones e incidencias. Implementa mecanismos de auditoría y de seguridad de los datos almacenados. La bitácora de incidencias será considerada para validar las incidencias señaladas por el concesionario móvil, importador, ensamblador o fabricante en el país u otro según corresponda.

Los concesionarios móviles están obligados a emplear mecanismos de seguridad para el intercambio de información, con la finalidad de preservar confidencialidad, integridad y no repudio a dicha información.

Los mecanismos de seguridad para el acceso, transferencia de información, cambio de contraseña, suspensión de cuenta u otro aspecto necesario **sobre el mecanismo de seguridad para el intercambio de información,** son definidos en el Instructivo Técnico.

Cuando el intercambio de información no se efectúe empleando los mecanismos de seguridad, el Osiptel considera como no presentada dicha información.

En caso las casas comercializadoras/importadoras no hayan reportado al RENTESEG la información de equipos terminales móviles importados, ensamblados o fabricados en el país y, pese a ello, dichos equipos sean comercializados a los usuarios de servicios públicos móviles sin la debida conformidad del RENTESEG, dichos usuarios solicitan a la casa comercializadora la regularización del reporte del IMEI involucrado.

Luego de la evaluación que realice el RENTESEG, de corresponder, se realizará el registro del IMEI en Lista Blanca y procederá a notificar a todos los concesionarios móviles la acción que corresponda, a través del proceso de validación diaria de los equipos terminales móviles para líneas en servicio, conforme lo establecido en la presente norma.

El concesionario móvil deberá ejecutar el desbloqueo del equipo terminal móvil de manera inmediata, luego de recibida la acción a realizar por parte del RENTESEG.



“Artículo 35.- Registro de ventas

Los concesionarios móviles deben registrar en el RENTESEG la venta del equipo terminal móvil, indicando el IMEI, datos del usuario, el comprobante de pago y otros que defina el **Osiptel**. Las casas comercializadoras también pueden registrar la referida información.

El RENTESEG puede remitir el resultado de la evaluación del IMEI a la dirección de correo electrónico que indique el abonado o usuario.

El registro de ventas se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.”

“ANEXO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ÍTEM	TIPIFICACIÓN
2	El concesionario móvil que no cumpla con ejecutar la acción requerida por el RENTESEG en el IMEI del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado conforme a los artículos 8, 10, 11, 15, 15-A y/o 33, incurre en infracción administrativa.
3	El concesionario móvil que no bloquee el IMEI del equipo terminal móvil reportado por fraude y/o por uso prohibido , conforme al artículo 15 y/o 15-A, incurre en infracción administrativa.
6	El concesionario móvil que no cumpla con identificar, reportar y/o bloquear en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados, aplicando el procedimiento de verificación establecido por el Osiptel , conforme al artículo 23, incurre en infracción administrativa.
8	El concesionario móvil que no cumpla con registrar a través del RENTESEG, o la ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, o la suspensión o reactivación del servicio asociado al respectivo equipo, o la venta del equipo terminal móvil, según corresponda, conforme a los artículos 8, 27, 28, 33 y/o 35, incurre en infracción administrativa.
10	El concesionario móvil que no cumpla con ejecutar el cronograma de pruebas para implementar la Tercera Fase del RENTESEG, en los plazos establecidos; y/o que no cumpla con implementar en el plazo establecido la Tercera Fase del RENTESEG; conforme a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, incurre en infracción administrativa.

Artículo Segundo. – Incluir el artículo 15-A y los ítems 18 y 19 en el Anexo: Régimen de Infracciones y Sanciones del artículo 36, así como la Décima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

“Artículo 15-A.- Información de los equipos terminales móviles reportados por uso prohibido

El concesionario móvil registra y recoge la información de los equipos terminales móviles que hayan sido identificados o reportados por Uso Prohibido, a través del RENTESEG.

Los concesionarios móviles tienen la obligación de bloquear o desbloquear, según corresponda, los equipos terminales móviles que hayan sido reportados por Uso Prohibido, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo 8 de las Norma de las Condiciones de Uso.

El Instructivo Técnico contiene el plazo, procedimiento y demás indicaciones necesarias para el bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles reportados por uso prohibido.”



“ANEXO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ITEM	TIPIFICACIÓN
18	<u>El concesionario móvil que no cumpla con remitir al Osiptel la información contenida en sus CDR según los formatos, periodicidad y procedimientos establecidos conforme al artículo 24, incurre en infracción administrativa.</u>
19	<u>El concesionario móvil que no cumpla con registrar la información relativa del RENTESEG utilizando los mecanismos de seguridad para el intercambio de información, conforme lo establecido en el artículo 33, incurre en infracción administrativa.</u>

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Décima. - Entrega de información del Registro de Abonados total para el inicio de operaciones de la Tercera Fase del RENTESEG

Los concesionarios móviles deben remitir un archivo conteniendo la información de su Registro de Abonados de todos los servicios móviles que se encuentren en sus sistemas con estado de servicio activo, suspendido o con corte a las 23:59:59 horas del día calendario anterior al inicio de operación de la Tercera Fase, a efectos de realizar una carga inicial.

La información a entregar del Registro de Abonados, debe realizarse conforme a lo establecido en el Instructivo Técnico.

El concesionario móvil que no cumpla con la entrega de información del Registro de Abonados total, conforme a lo dispuesto en la presente disposición, incurre en infracción administrativa.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Vigencia

Las disposiciones de la presente norma entran en vigencia a partir del inicio de la tercera fase del RENTESEG con excepción del artículo 15-A, el cual entra en vigencia el primer día hábil del mes de enero de 2025.

Segunda. - Inaplicación de las disposiciones referidas a intercambio seguro

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1596, quedan sin efecto todas las referencias al intercambio seguro mencionadas en las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogatoria

Deróguense los artículos 21 y 27-C y la Sexta Disposición Complementaria de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTTEL al inicio de la tercera fase del RENTESEG.

8.2. Impacto de la vigencia:

- 98. La normativa propuesta se encuentra en línea con la legislación vigente, siendo que conforme se indicó previamente, a través del Decreto Legislativo N° 1338 se faculta al Osiptel a establecer la normativa necesaria que coadyuve al cumplimiento de la finalidad de la seguridad ciudadana y la operatividad del RENTESEG.
- 99. De conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2023-CD/OSIPTTEL, el inicio de operaciones la Tercera Fase del RENTESEG se encuentra previsto para el 22 de abril de 2024.
- 100. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo analizado en el numeral 6.15 del presente Informe, la propuesta de inclusión de la obligación relativa a la información de los equipos



terminales móviles reportados por uso prohibido, contenida en el artículo 15-A de las Normas Complementarias del RENTESEG, implica una periodo de adecuación por parte de los concesionarios móviles para que registren (reporten) y recojan dicha información a través del sistema RENTESEG; por lo que, se considera razonable que su vigencia inicie el primer día hábil del año 2025.

IX. CONCLUSIONES:

201. Se ha identificado la necesidad de adecuar las disposiciones incluidas a través del artículo Sexto de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, Norma de las Condiciones de Uso, con algunas otras disposiciones ya contenidas en las Normas Complementarias del RENTESEG, a efectos de otorgar una mejor comprensión de las obligaciones contenidas de cara a los concesionarios móviles, quienes finalmente se encontrarían inmersos a fiscalizaciones para evaluar el cumplimiento de dichas obligaciones.
202. Es necesario, efectuar las adecuaciones normativas a las obligaciones establecidas en los artículos de las Normas Complementarias del RENTESEG respecto de las disposiciones establecidas en las normativas vinculadas al RENTESEG (Decreto Legislativo N° 1338, Reglamento del RENTESEG y sus modificatorias) y los instrumentos técnicos donde se detalla y especifica el procedimiento a seguir en relación a cada una de las obligaciones, para el perfeccionamiento en el cumplimiento de estas y evitar así algún incumplimiento por parte de los concesionarios móviles, o peor aún generar falta de predictibilidad en las obligaciones.
203. Se propone incorporar un registro adicional a la Lista Negra, cuyo contenido estaría referido a los registros y recojo de información de equipos terminales móviles que hayan sido reportados por Uso Prohibido a través del RENTESEG, y cuyo plazo, procedimiento y demás indicaciones necesarias, se encontrarán en el Instructivo Técnico.

X. RECOMENDACIONES:

204. Se recomienda elevar al Consejo Directivo del Osiptel el presente Informe sustentatorio y la propuesta normativa respectiva, para su correspondiente aprobación a comentarios, de considerarlo pertinente.

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN E
INSTRUCCIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E
INSTRUCCIÓN

